

CG44/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN CONTRA DE LA C. LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES, LAS PERSONAS MORALES CONCESIONARIAS “RADIO SAN MIGUEL S.A.” Y “PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.” Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEG/CG/322/2009.

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave P-507/2009, signado por el Dr. Santiago Hernández Ornelas, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, mediante el cual remite los siguientes documentos:

- A)** Copia certificada del acuerdo identificado CG/159/2009 aprobado por el máximo órgano directivo de dicho Instituto en la sesión extraordinaria de fecha siete de agosto de dos mil nueve, respecto de la denuncia presentada por el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante esa autoridad local, en contra de la C. Luz María Núñez Flores, las personas morales identificadas como X.E.S.Q. Radio San Miguel S.A., Glifo Comunicaciones (canal 4), los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, mismo que consiste primordialmente en lo siguiente:

“Acuerdo recaído a la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por presuntas violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral y de acceso a radio y televisión, cometidas por la ciudadana Luz María Núñez Flores, la empresa X.E.S.Q. Radio San Miguel S.A., Glifo Comunicación (canal 4), el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el tres de julio de dos mil nueve se recibió en la Presidencia del Consejo General el oficio número SCG/1746/2009 del seis de junio del presente año, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, por el que remitió copia certificada del acuerdo y de las constancias que integran el expediente SCG/PE/PAN/JD02/GTO/109/2009.

SEGUNDO.- Que en la sesión especial celebrada por el Consejo General de este Instituto el cinco de julio de dos mil nueve, se dio cuenta del escrito referido en el resultando anterior, ordenándose a la Secretaría del Consejo procediera a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

TERCERO.- Que el trece de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General el escrito signado por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por medio del cual presenta queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y acceso a la radio y televisión, cometidas por la ciudadana Luz María Núñez Flores, la empresa X.E.S.Q. Radio San Miguel S.A., Glifo Comunicación (canal 4), el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO.- Que en la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General de este Instituto el veinticuatro de julio de dos mil nueve, se dio cuenta del escrito referido en el resultando anterior, ordenándose a la Secretaría del Consejo procediera a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente y por tratarse de los mismos hechos que el escrito mencionado en el resultando primero, se acumularon los asuntos de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 46 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

código electoral local, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO.- *Que conforme a lo dispuesto por el artículo 47, del código comicial, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tiene entre otros objetivos, impulsar y promover el ejercicio de la democracia en la entidad, preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos y hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

TERCERO.- *Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.*

CUARTO.- *Que el artículo 63, fracción XV, del código electoral, establece que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento.*

QUINTO.- *Que el artículo 41, fracción III, apartado B, de la Constitución Política Federal, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.*

SEXTO.- *Que en el párrafo 6 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estipula que el Instituto Federal Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, que establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los períodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos, y que atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

SÉPTIMO.- *Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su Título Tercero, se refiere al procedimiento especial sancionador, estableciendo en su artículo 62 que dicho procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el código comicial federal, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.*

En el párrafo 4 del referido artículo, se establece que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, para lo cual el instituto estatal electoral correspondiente deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que el Instituto Federal Electoral deba conocer del asunto en cuestión.

OCTAVO.- *Que en el escrito de denuncia presentado el trece de julio del año en curso, por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, sustancialmente se manifiesta que las violación a la normatividad electoral consisten en: “1.- El acceso indebido a tiempo en radio para promover la candidatura de la C. Luz María Núñez Flores, candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática en la estación de radio XESQ-AM radiodifusora concesionada a X.E.S.Q Radio de San Miguel S.A...2.- Las aportaciones en especie —tiempo de transmisión en radio— que la empresa X.E.S.Q. Radio de San Miguel S.A. persona moral de carácter mercantil realizó a favor de la campaña de la C. Luz María Flores, en contravención al artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...3.- Así como Glifo Comunicación (canal 4)...por cuanto hace al programa ‘Horizontes’, por el tiempo que se favorece a la C. Luz María Núñez Flores...4.- Las violaciones a la normatividad electoral por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, al permitir la violación de las normas constitucionales y legales en materia de radio y propaganda electoral por parte de su candidata a la Presidencia Municipal en San Miguel de Allende Guanajuato y aceptar en forma tácita las aportaciones que en especie realizó la empresa mercantil X.E.S.Q Radio San Miguel S.A. y Canal 4 de Guanajuato”.*

El denunciante anexó a su escrito los siguientes medios probatorios:

1.- Certificación expedida el once de julio por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la que acredita la personalidad con la que se ostenta;

2.- Seis discos compactos y 9 discos versátiles digitales (DVD);

3.- Un documento titulado “RELACIÓN DE DISCOS COMPACTOS ADJUNTOS”;

4.- Una tabla que contiene un relación de minutos y segundos, aparentemente de la transmisión durante el mes de mayo de los programas “Sucesos, sucedidos y que van a suceder”, “Entérese a las dos”, así como del programa “Horizontes”, transmitidos en la estación de radio AM XESQ y Canal 4, respectivamente, en donde se señala la fecha de transmisión, el autor del comentario y la síntesis del mismo, constando dicho documento de 58 fojas;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

5.- *Un documento que contiene información similar a la referida en el punto anterior, pero relativa al mes de junio, constando de 45 fojas;*

6.- *Copia simple del oficio SCG/1745/2009, de fecha 6 de junio de 2009, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al acuerdo recaído al expediente número SCG/PE/PAN/JD02/GTO/109/2009;*

7.- *Un documento fechado el 13 de julio de 2009, relativo a los costos por publicidad en la emisora Radio San Miguel;*

8.- *Un ejemplar de la publicación número 208 denominada "Ecos de San Miguel", correspondiente a la segunda semana de julio de 2009;*

9.- *El primer testimonio de la escritura pública número 3,567, expedido por el licenciado Clemente Carbajo Arellano, titular de la notaría pública número diez en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato;*

10.- *Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 315, expedida por el licenciado Roberto Zavala V., titular de la notaría pública número seis en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato;*

11.- *Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 4,066, expedida por el licenciado Leopoldo Rubio Salinas, titular de la notaría pública número tres en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato;*

12.- *Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato y la empresa "X.E.S.Q. Radio San Miguel S.A.";*

13.- *Copia simple de una solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes para personas morales y físicas no asalariadas, y*

14.- *Copia simple de un contrato de prestación de servicios celebrado entre la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato y "Glifo Comunicación".*

NOVENO.- *Que del caudal probatorio aportado por el denunciante, específicamente de los discos compactos y los discos versátiles digitales, se advierte que efectivamente hay una cobertura frecuente de las empresas referidas a las actividades de la ciudadana Luz María Núñez Flores, candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, no advirtiéndose, del material aportado, igualdad de circunstancias respecto de los demás candidatos que contendieron en la elección del municipio citado.*

Lo anterior no implica la emisión de juicio valorativo alguno sobre la legalidad de tales hechos, sino simplemente especificar que, con las pruebas aportadas, se corroboran las afirmaciones hechas por el denunciante en lo tocante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

a la difusión de las actividades de la candidata citada por parte de las empresas de radio y televisión de que se trata, de manera desproporcionada en comparación con sus contendientes en el proceso electoral.

Así, este Consejo General considera procedente presentar al Instituto Federal Electoral la denuncia de los hechos expuestos por el representante del Partido Acción Nacional, pues de los mismos es dable presumir la existencia de conductas que pudieran ser reprochables legalmente y que, independientemente de que el proceso electoral estatal se encuentra en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, resulta necesario que la instancia federal referida conozca del asunto en cuestión para que determine la existencia o no de irregularidades en materia electoral y proceda, en su caso, a imponer las sanciones que correspondan.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51 y 63, fracción XV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- *Por los motivos expuestos en el considerando noveno, se determina presentar denuncia ante el Instituto Federal Electoral respecto de los hechos expuestos por el representante del Partido Acción Nacional.*

SEGUNDO.- *Remítase al Instituto Federal Electoral copia certificada de este acuerdo, así como la denuncia original y sus anexos, presentada por el representante del Partido Acción Nacional.*

TERCERO.- *Notifíquese personalmente al denunciante.*

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”

- B)** Escrito original de denuncia signado por el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, en contra de la C. Luz María Núñez Flores, las personas morales ‘Radio San Miguel S.A.’ y ‘Glifo Comunicaciones (canal 4), así como los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, mismo que consiste primordialmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

“PRIMERO.- Actos denunciados y personas señaladas como responsables.

1.- *El acceso indebido a tiempo en radio para promover la candidatura de la C. LUZ MARIA NÚÑEZ FLORES, candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática, en la estación de radio XESQ-AM radiodifusora concesionada a X.E.S.Q. Radio San Miguel S.A. persona moral de carácter mercantil, violatorio del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

2.-*Las aportaciones en especie-tiempo de transmisión en radio que la empresa X.E.S.Q. Radio San Miguel S.A. persona moral de carácter mercantil realizó a favor de la campaña de la C. LUZ MARÍA NUÑEZ FLORES, en contravención al artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con domicilio en calle Sollano No. 4. Centro, 37700 San Miguel de Allende, Gto.*

3.- *Así como Glifo Comunicación (canal 4) con domicilio en Sollano No. 4 Centro, 37700 San Miguel de Allende, Gto. Por cuanto hace al programa “Horizontes”, por el tiempo que se favorece a la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES.*

4. *Las violaciones a la normatividad electoral por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, al permitir la violación de las normas constitucionales y legales en materia de radio y propaganda electoral, por parte de su Candidata a la Presidencia Municipal en San Miguel de Allende Guanajuato y aceptar en forma tácita las aportaciones que en especie realizó la empresa mercantil X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. Y Canal 4 de Guanajuato.*

SEGUNDO.- Hechos

1.- *Que la C. LUS MARIA NUÑEZ FLORES, candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática, ha sido beneficiada con tiempo de transmisión en radio para promover su imagen, realizar propaganda electoral, difundir sus actividades como candidata y atacar al Partido Acción Nacional a través de la estación de radio XESQ-AM radiodifusora concesionada a X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. persona moral de carácter mercantil. Así mismo, se transmitió propaganda a su favor a través del Glifo Comunicación (canal 4).*

2.-*Como se acredita con las grabaciones (testigos) del Programa de radio “Sucesos, sucedidos o que van a suceder”.*

En el programa noticiero “Entérese a las dos” de la radiodifusora XESQ-AM, así como en el Canal 4 en el programa “Horizontes”, en los días comprendidos del cuatro de mayo al veintiséis de junio de dos mil nueve en forma sucesiva se utilizó

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

el tiempo de transmisión de dichos programas para promover en forma directa la candidatura de la C. LUZ MARIA NÚÑEZ FLORES.

3.- En la relación impresa, que se anexa a este escrito de queja, de los meses de mayo y junio de cada una de las intervenciones que se presentan en los programas de radio “Sucesos, Sucédidos o que van a suceder” y “Entérese a las dos”, así como el programa “Horizontes” de canal 4- que corresponden a las grabaciones que se adjuntan- se acredita que indebidamente se otorgó tiempo en radio y televisión (canal 4) para promover la campaña de LUZ MARIA NÚÑEZ FLORES como candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Del tiempo utilizado indebidamente en radio y televisión, para la promoción electoral, por parte de la C. LUZ MARIA NÚÑEZ FLORES y los partidos políticos y simpatizantes que la apoyan, en el mes de mayo tiene un total de 760.57 setecientos sesenta minutos con cincuenta y siete segundo; contra 38.37 treinta y ocho minutos treinta y siete segundos que se otorgó a posturas que apoyan al Partido Acción Nacional y 61 minutos con cuarenta segundos, en tiempo de replica y contra replica en ataques al Partido Acción Nacional y su candidato.

<i>Periodo</i>	<i>Tiempo coalición</i>	<i>Tiempo PAN</i>	<i>Tiempo replica y contra replica</i>
<i>5 al 9 de mayo</i>	<i>153.61</i>	<i>10.25</i>	<i>10.40</i>
<i>11 al 15 de mayo</i>	<i>233.13</i>	<i>12.19</i>	<i>8.00</i>
<i>18 al 22 de mayo</i>	<i>211.88</i>	<i>14.46</i>	<i>43.00</i>
<i>25 al 29 de mayo</i>	<i>161.95</i>	<i>1.47</i>	<i>0.00</i>
<i>Subtotal minutos</i>	<i>760.57</i>	<i>38.37</i>	<i>61.40</i>

Con la grabación del audio de los programas señalados, se acredita que en el mes de junio, se favoreció a la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM con 896.7 ochocientos noventa y seis minutos con siete segundos, contra ciento treinta y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

ocho minutos otorgado a posturas favorables al Partido Acción Nacional y 154 ciento cincuenta y cuatro minutos de réplicas y contra réplicas en donde se ataca al Partido Acción Nacional.

<i>Periodo</i>	<i>Tiempo coalición PRI-PRD-PVEM</i>	<i>Tiempo PAN</i>	<i>Tiempo replica y contra replica</i>
<i>1 al 5 de junio</i>	<i>305.6</i>	<i>18.28</i>	<i>46.00</i>
<i>8 al 12 de junio</i>	<i>131.83</i>	<i>44.75</i>	<i>53.00</i>
<i>15 al 19 de junio</i>	<i>225.41</i>	<i>27</i>	<i>15.00</i>
<i>22 al 26 de junio</i>	<i>233.86</i>	<i>48.51</i>	<i>40.00</i>
<i>Subtotal minutos</i>	<i>896.7</i>	<i>138.54</i>	<i>154.00</i>

Se debe destacar que no sólo se favorece con mayor tiempo de transmisión en radio para la propaganda electoral de la coalición PRI-PRD-PVEM. Sino que destaca en el monitoreo que se anexa, la concesión de tiempo directo a la C. LUZ MARIA NÚÑEZ FLORES, quien participa en la cabina del conductor del programa “Sucesos, Sucedidos o que van a suceder” el ingeniero Javier Zavala quien es su esposo y propietario de la radiodifusora XESQ-AM. También se propician espacios de entrevistas prolongadas de personalidades políticas que apoyan a la Coalición PRI-PRD-PVEM.

Por ejemplo, se registra(sic) los siguientes:

I.-El 4 de mayo de 2009. Intervención en el programa en cabina con micrófono abierto durante un periodo de treinta y tres minutos. Donde expone su agenda de campaña y promueve su candidatura.

II.-El 5 de mayo se registra la participación de Manuel Rosas, candidato a regidor por la Coalición PRI-PRD-PVEM por un periodo de dieciocho minutos en los que promueve a su candidata a la presidencia municipal LUZ MARIA NÚÑEZ FLORES.

III.-El 5 de mayo en el programa de noticias “Horizontes” el conductor agrade al Partido Acción Nacional al comparar a los franceses con el partido Acción Nacional en la conmemoración de la batalla de Puebla del 5 de mayo ¿De qué color andaban los franceses? Pues de Azul”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

IV.-El día 6 de mayo en cabina con micrófono abierto se le conceden veintiséis minutos para promover su campaña y anunciar las actividades que realiza y realizara en los días subsiguientes.

V.-El día siete de mayo se le conceden veintisiete minutos; el once de mayo trece minutos; el trece de mayo diecinueve minutos; el catorce de mayo, doce minutos; el dieciocho de mayo, trece minutos, el dieciocho de mayo, nueve minutos; el diecinueve de mayo, dieciocho minutos, el veinte de mayo, catorce minutos; el veintiuno de mayo, diez minutos, el veinticinco de mayo, doce minutos; el veintisiete de mayo, veintiún minutos; el veintinueve de mayo, quince minutos; el canal de televisión, en el programa "Horizontes" que conduce el C. Javier Zavala se le concede siete minutos".

En el mes de junio destacan las intervenciones de los días primero (6 minutos); en el programa de noticias "Entérese a los dos" del mismo día (11 minutos); el tres de junio (38 minutos); el tres de junio (7 minutos) el mismo día en el noticiero "Entérese a las dos" (10 minutos).

El veinticinco de mayo, se conceden catorce minutos al candidato a diputado federal del PRI; el veintiocho de mayo, al Senador del PRD Carlos Navarrete, diez minutos, el día tres de junio destaca en el programa "Entérese a las dos", el tiempo que dedica para comentar una encuesta que favorece a su esposo (46 minutos).

El tiempo que se dedica por periodos largos favorece a la campaña de la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM, ya que se promueve su candidatura en forma libre y tendenciosa, con comentarios en línea telefónica siempre favorable a dicha coalición y a los actores políticos que la apoyan.

Aunado a ello, es importante señalar que en la dirección electrónica que X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. tiene en la Red de Internet:

<http://www.sqsanmiguel.com/empresa.asp>

En el mismo sitio electrónico, se informa que la estación radiofónica cuenta con un amplio auditorio potencial de aproximadamente 450, 000 radio escuchas, 8 de cada 10 radios sintonizan dicha emisora; Que la programación de la radiodifusora se registra el programa "Sucesos Sucedidos o que van a Suceder" el cual se transmite de las 07:30 horas a las 9:00 y el programa de noticias "Entérese a las 2" que se transmite de las 13:35 a las 14:45 horas, ambos programas bajo la conducción del Arq. Francisco Javier Zavala, esposo de la C. LUZ MARIA NÚÑEZ FLORES.

TERCERO.- *Violaciones Constitucionales y legales por la transmisión de propaganda electoral en la estación de radio XESQ-AM en San Miguel de Allende, Guanajuato.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

1.-Violación de la prohibición constitucional y legal para adquirir tiempo en radio para propaganda electoral por parte de la C. LUZ MARIA NÚÑEZ FLORES.

Los hechos señalados en el apartado anterior son violatorios del Artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 1; 38 párrafo 1, inciso a) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Base III, establece que para garantizar la equidad en la contienda electoral:

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Los hechos denunciados acreditan la violación al principio de equidad en la campaña electoral de Ayuntamiento en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, afectando en forma grave las condiciones de competencia entre los candidatos al Ayuntamiento, al otorgar tiempo para realizar propaganda política en la estación de radio XESQ-AM, concesionada a la sociedad mercantil X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A., a favor de la C. LUZ MARIA NÚÑEZ FLORE.

En el ámbito de la competencia electoral por un cargo de elección popular, la equidad se vincula a condiciones, reglas y principios que determinan que ninguno de los contendientes tenga ventajas sobre otros principios que determinan que ninguno de los contendientes tenga ventajas sobre otros, esto es, que los candidatos pueden acceder al cargo por el que se postulan en similares condiciones.

En la tesis relevante con el rubro ELECCIONES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER OTRO TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que conforme a lo dispuesto en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no, son renunciable, son los siguientes: (1) elecciones libre, auténticas y periódicas; (2) el sufragio universal, libre, secreto y directo; (3) que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; (4) la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; (5) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; (6) el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; (7) el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Para concretar los elementos señalados es necesario que los candidatos que participan en el proceso electoral observen a cabalidad los principios y reglas señalados, ya que su violación vulnera la equidad que el marco normativo regula y protege.

Condiciones de equidad que se vulneraron por la C. LUZ MARIA NÚÑEZ FLORES candidata a Presidenta Municipal en San Miguel de Allende Guanajuato, al adquirir (ya de manera gratuita u onerosa, pues al final del día usó, disfrutó y utilizó tiempo para hacer propaganda explícita a favor de su candidatura común a la presidencia municipal) tiempo en radio para promover su candidatura en contravención de la prohibición establecida en el artículo 41 Base III, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 40 fracción I y 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

Artículo 40. Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

I. Tener acceso a la radio y la televisión en los términos del apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II...

Artículo 41. Los partidos políticos tendrán derecho a participar en los programas de difusión que coordine el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Los partidos políticos en ningún momento por sí o por terceras de radio y televisión.

Ninguna persona física o moral, será a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

territorio del estado de Guanajuato de este tipo de mensajes contratados en otras entidades del país o en el extranjero.

Del análisis objetivo de cada uno de los tiempos que en la estación de radio XESQ AM, en particular en los programas “Sucesos, sucedidos o que van a suceder”, “Horizontes” y “Entérese a las dos”, se acredita que se otorgó tiempo en radio a la C. MARIA DE LA LUZ NÚÑEZ FLORES para que en forma directa-micrófono en cabina-, o indirecta a través de los conductores y audiencia vía telefónica, realizara actos de propaganda dirigida a los ciudadanos de San Miguel de Allende influyendo en las preferencias electorales. Para determinar las violaciones señaladas debe atenderse a la finalidad de cada una de las participaciones que la C. MARIA DE LA LUZ NÚÑEZ FLORES tiene en forma directa en la cabina de los programas señalados y que se trasmitían en forma directa a la audiencia del municipio de San Miguel de Allende, dichas intervenciones no corresponden a género periodístico alguno que justifique intervenciones prolongadas cuyo contenido es de promoción electoral a favor de su persona.

2. Violaciones constitucionales y legales de la empresa mercantil X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. Y Glifo Comunicación (canal 4).

La equidad en la contienda se garantiza en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al determinar lo siguiente:

Artículo 41.-El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a)...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

b) *El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponde a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

c)...

...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La base III del artículo 41 de la Constitución Federal, en forma clara y precisa establece que los partidos políticos podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Por otra parte, en el Código Federal Electoral, el artículo 77 prohíbe las aportaciones o donativos a partidos políticos, ni a los candidatos a cargos de elección popular, ni en dinero ni en especie, por sí o por interpósita personal y bajo ninguna circunstancia, de empresas mercantiles.

Artículo 77

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) al f)...; y

g) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil:*

Resulta que la estación radiofónica identificada con las siglas XESQ-AM, con domicilio en calle Sollano número 4, zona centro, en San Miguel de Allende, Guanajuato, opera bajo concesión otorgada a la empresa X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Considerando que la empresa X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. se ostenta como S.A. (Sociedad Anónima) públicamente se reconoce como una empresa de carácter mercantil. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reconoce a las siguientes especies de sociedad mercantil:

- I. Sociedad en nombre colectivo;*
- II. Sociedad en comandita simple;*
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV. Sociedad anónima;*
- V. Sociedad en comandita por acciones, y*
- VI. Sociedad cooperativa.*

En consecuencia resulta ilegal el tiempo de transmisión-aportación en especie-que la empresa mercantil X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. otorgo a la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, en su calidad de candidata al Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende Guanajuato.

Debe considerarse que X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. al tratarse una empresa de tipo mercantil, tiene un objeto de comercio: la venta de tiempo de transmisión en radio. La venta de tiempo para publicidad, tiene un costo de \$ 80.00 (ochenta pesos), por una pauta comercial de veinte segundos. Considerando el precio unitario de una pauta comercial, así como el tiempo que en forma ilegal usa la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES para realizar propaganda electoral en su beneficio, resulta que el costo total del tiempo empleado, en el mercado es de \$397, 600.00 (trescientos noventa y siete mil seiscientos pesos 00/100). Aportación en especie que debe ser agregada a los gastos de campaña.

3.-Violaciones Constitucionales y legales del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México.

*El artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que son obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. En concordancia con esta disposición, el artículo 72, párrafo 2, inciso g), del mismo código electoral federal, prohíbe a los partidos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, recibir aportaciones en especie. Por lo que resulta que estos fueron beneficiados por el tiempo de transmisión que la empresa X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. así como Glifo Comunicación (canal 4) aportó a su candidata al Ayuntamiento en San Miguel de Allende Guanajuato, en grave violación a la prohibición prevista en el artículo 41 Base III, de la***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 38, párrafo 1, inciso a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código.

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquellos sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La contratación, en forma o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código. Actualizando con ello el supuesto normativo sancionatorio previsto en el artículo 354 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- De la procedencia del procedimiento especial sancionador en esta queja.

El artículo 341, párrafo 1, inciso c) del Código electoral federal, determina que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento, entre otros, los aspirantes precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 367, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento citado, determina que dentro del Proceso Electora, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en el Código de referencia.

El proceso electoral federal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 210, párrafo 1, del Código comicial, establece que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo a la elección y concluye, en el caso de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto, en su caso, el medio de impugnación que se hubiese interpuesto.

Para el caso del Estado de Guanajuato, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, determina en el artículo 174, que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones locales de Gobernador, de Diputados y de Ayuntamientos, concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el propio Instituto Electoral del estado de Guanajuato, deben considerarse que al momento de interponer la presente queja, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 174 del código electoral estatal, nos encontramos en la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Ayuntamientos, misma que inicio con la remisión de la documentación y expedientes electorales al Consejo Municipal de San Miguel de Allende y concluyo con el cómputo y declaración que realice el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral o, en su caso, con la resolución final que emite en última instancia el Tribunal electoral del estado de Guanajuato, esto es, la queja se presenta dentro del proceso Electoral Local.

En el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral, en el Municipio de San Miguel de Allende concluyó el día miércoles ocho de julio del dos mil nueve, el cómputo de elección de Ayuntamiento, los artículos 298 y 299 del código local

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

electoral determinan que para interponer el recurso de Revisión contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento cuando se alegue causal de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento se cuenta con el término de cinco días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados, esto es, aún nos encontramos dentro del proceso electoral local, puesto que no ha vencido el término para impugnar los resultados de la elección y la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral en la elección de Ayuntamiento en San Miguel Allende Guanajuato.

SEXTO.- Del trámite de la presente queja

1.- Que la conducta infractora que se atribuye a la C. LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES Y a X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. se encuentran vinculados con hechos de propaganda electoral en tiempo de radio de la estación XESQ-AM en contra de lo dispuesto en el artículo 41 fracción III Apartado A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos.

2.- El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato establece en su artículo 184, párrafo tres, que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

3.-El artículo 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

4.-El Reglamento de Quejas y Denuncias establece en su artículo 62, párrafo 1, que el procedimiento especial sancionador tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento, observando lo siguiente:

- a) El Instituto Estatal electoral del Estado de Guanajuato deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que la Secretaría del Consejo General deba conocer del asunto en cuestión.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

b) Que en ningún caso el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato remitirá de manera automática cualquier queja dirigida a este Instituto, debiendo realizar el análisis señalado en el párrafo anterior, y presentarla a nombre del propio Instituto Estatal Electoral.

PRUEBAS.

1.- DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en grabaciones de la programación de la estación de radio XESQ-AM Radio San Miguel que opera bajo concesión otorgada a la empresa mercantil X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. integrada en los siguientes discos compactos:

No. DE DISCO	PROGRAMA	FECHA
1	MONITOREO DE DATOS SUCESOS SUCEDIDOS Y QUE VAN A SUCEDER Y ENTERESE A LAS DOS	MAYO Y JUNIO
2	SUCESOS SUCEDIDOS Y QUE VAN A SUCEDER Y ENTERESE A LAS DOS	4 AL 14 DE MAYO DEL 2009
3	SUCESOS SUCEDIDOS Y QUE VAN A SUCEDER Y ENTERESE A LAS DOS	15 AL 18 DE MAYO DEL 2009
4	SUCESOS SUCEDIDOS Y QUE VAN A SUCEDER Y ENTERESE A LAS DOS	19 AL 31 DE MAYO DEL 2009
5	SUCESOS SUCEDIDOS Y QUE VAN A SUCEDER Y ENTERESE A LAS DOS	1 AL 23 DE JUNIO DEL 2009
6	SUCESOS SUCEDIDOS Y QUE VAN A SUCEDER Y ENTERESE A LAS DOS	24 AL 26 DE JUNIO DEL 2009

No. DE DISCO	PROGRAMA	FECHA
1	HORIZONTES Y CONTRASTES	1 AL 5 DE MAYO DEL 2009
2	HORIZONTES Y CONTRASTES	6 AL 8 DE MAYO DEL 2009
3	HORIZONTES Y CONTRASTES	11 AL 12 DE MAYO DEL 2009
4	HORIZONTES Y CONTRASTES	13 AL 14 DE MAYO DEL 2009
5	HORIZONTES Y CONTRASTES	15 AL 18 DE MAYO DEL 2009
6	HORIZONTES Y CONTRASTES	19 DE MAYO DEL 2009
7	HORIZONTES Y CONTRASTES	21 AL 22 DE MAYO DEL 2009
8	HORIZONTES Y CONTRASTES	25 AL 26 DE MAYO DEL 2009

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

9	HORIZONTES Y CONTRASTES	27 AL 29 DE MAYO DEL 2009
10	HORIZONTES Y CONTRASTES	29 DE MAYO AL 1 DE JUNIO DEL 2009
11	HORIZONTES Y CONTRASTES	2 AL 4 DE JUNIO DE 2009

DOCUMENTAL PRIVADA. Integrada en impreso que contiene el cuadro de análisis de las intervenciones de la C. LUZ MARÍA NUÑEZ FLORES en los programas “Sucesos Sucedidos o que van a suceder”, “Horizontes” y “Entérese a las dos”, que corresponden a las transmisiones de los meses de JUNIO y MAYO de dos mil y que corresponde al contenido de las grabaciones señaladas en el punto anterior de este apartado de pruebas.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del oficio SCG/1745/2009 de fecha seis de junio de dos mil nueve, suscrito por el LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Documento que sirve para acreditar el reconocimiento de la promoción del voto a favor de la C. LUZ MARIA NÚÑEZ FLORES en el programa “Sucesos, Sucedidos o que van a suceder” (foja 21) en la respuesta que el representante legal remite en atención al requerimiento de la autoridad electoral investigadora (apartado referente a la Investigación de la Radiodifusora XESQ-AM)

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en documento que contiene cotización de costos de tiempo y aire para publicidad.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos documentos que acredite la relación entre Luz María Núñez Flores y Javier Zavala: (1) Consistente en la Escritura Pública Número 3567 Tomo XXIX que contiene acta notarial de fecha 2 de Julio de 2009 dada por el Lic. Clemente Carbajo Arellano, Notario Público No. 10 de San Miguel de Allende, donde se da fe de que la candidata Sra. Luz María Núñez (Lucy Núñez) está en campaña abierta y en donde en una de las fojas se lee “mi esposo Javier Zavala...”; y (2) Periódico Ecos de San Miguel No. 208 de la Segunda Semana de Julio de 2009, Edición especial, donde aparece en la Página 4 del mismo los Diez Compromisos específicos que Luz María Núñez Flores firmo como candidata por la coalición PRI-PRD-PVEM, y en donde señala en el Segundo Párrafo “Desde 1986 participo en la XESQ Radio San Miguel, y desde el año 2000 junto con mi esposo el Arq. Francisco Javier Zavala en el canal 4 de televisión, en donde colaboro en el programa “Contrastes”, de crítica y análisis social”

6.- DOCUMENTAL PRIVADA- Consistente en copia de la escritura No. 315 de fecha 16 de octubre de 1970 otorgada ante la fe del Lic. Roberto Zavala V., Notario Público No. 6 de San Miguel de Allende y que contiene la constitución de la Sociedad Mercantil denominada “Radio San Miguel, S.A.”

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de la escritura No. 4,066 de fecha 10 de marzo de 2005 otorgada ante la fe del Lic. Leopoldo Rubio Salinas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Notario Público No. 3 de San Miguel de Allende y que contiene el otorgamiento de un poder para pleitos y cobranzas y para actos de administración de parte de la Sociedad Mercantil denominada "Radio San Miguel, S.A. en favor del Sr. Francisco Javier Zavala Ortiz.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en una copia simple del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 9 de febrero de 2009, que celebran por una parte la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, y por la otra XESQ RADIO SAN MIGUEL S.A., representada ésta última por Francisco Javier Zavala Ortiz, en su calidad de representante legal.*

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en copia simple del Registro Federal de Contribuyentes de Francisco Javier Zavala Ortiz que presta sus servicios como Asesor de Publicidad.*

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en una copia simple del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 9 de febrero de 2009, que celebran por una parte la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, y por la otra Glifo Comunicación, representada ésta última por Francisco Javier Zavala Ortiz, en su calidad de representante legal.*

11.- PRESUNCIONAL.- *Legal y humana*

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por lo expuesto:

Primero.- *Solicito al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado Guanajuato, admita la queja contra la C. LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES, la persona moral X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A., el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México por la violación sistemática y grave del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Segundo.- *Realice el análisis que se señala en el artículo 62, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y suscriba y remita la presente queja a la brevedad posible a la Secretaría General del Instituto Federal Electoral para el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.*

Tercero.- *A la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie y tramite Procedimiento Especial sancionador por los hechos que constituyen violaciones constitucionales y legales en la adquisición de tiempo en radio a en contra de las personas y partidos políticos los señalados en esta queja"*

Al efecto el Instituto Electoral del estado de Guanajuato remitió las pruebas descritas en el capítulo respectivo del último ocurso citado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009

II. Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **“PRIMERO.-** *Fórmese expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IEEG/CG/322/2009; SEGUNDO.-* En virtud que del análisis integral al escrito de queja remitido por el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **A)** *La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. Luz María Núñez Flores por la supuesta violación al principio de equidad en la contienda electoral por el acceso indebido a tiempo en radio y televisión para promover su candidatura común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática; B)* *La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la concesionaria o permisionaria de la radiodifusora identificada con las siglas XESQ-AM, en San Miguel de Allende Guanajuato y de la concesionaria o permisionaria mediante la cual opera la televisora identificada como GLIFO COMUNICACIÓN (canal 4), por la supuesta difusión de propaganda en diversos programas de dicha radiodifusora y televisora para promover en forma directa la candidatura de la C. Luz María Núñez Flores, C)* *La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática al permitir la violación de las normas constitucionales y legales en materia de radio y propaganda electoral, por parte de su candidata a la Presidencia Municipal en San Miguel de Allende Guanajuato, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, para lo cual se ordena:* **1)** *Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que a la brevedad posible precise lo siguiente: a)* *La razón o denominación*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009

social del concesionario o permisionario que opera la estación radiofónica identificada con las siglas XESQ-AM, en San Miguel de Allende, Guanajuato y de la televisora que el Partido Acción Nacional identifica como GLIFO COMUNICACIÓN (canal 4), debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado; b) De ser posible rinda un informe respecto de la programación transmitida por la radiodifusora y televisora citadas durante los meses de mayo, junio y julio, particularmente respecto de los programas denominados “Entérese a las dos” y “Horizontes”, respectivamente, en donde supuestamente intervino o participó la C. Luz María Núñez Flores candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática y una vez obtenida la anterior información; c) Realizar la confrontación entre el contenido de los discos aportados por el Partido Acción Nacional, con las constancias recabadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; d) Realizar el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con lo que obran en los discos compactos aportados por el partido denunciante y, e) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho, y una vez obtenida la información antes solicitada: 2) Requierase al representante legal de la concesionaria o permisionaria que opera la estación radiofónica XESQ-AM, en San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto de que se sirva proporcionar dentro del término de tres días contados a partir de la debida notificación del presente proveído, la siguiente información: a) Si en los meses de mayo, junio y julio del presente año, en el programa denominado “Entérese a las dos”, la C. Luz María Núñez Flores otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, indique el motivo por el cual la C. Luz María Núñez Flores otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, participó o intervino en el programa antes citado; c) Mencione si dicha participación obedeció a un espacio pagado y de ser así informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de su representada para ello; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y e) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los programas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y 3) Requierase al representante legal de la concesionaria o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

permisionaria mediante la cual opera la televisora identificada como GLIFO COMUNICACIÓN (Canal 4), en el estado de Guanajuato, a efecto de que se sirva proporcionar dentro del término de tres días contados a partir de la debida notificación del presente proveído, la siguiente información: a) Si en los meses de mayo, junio y julio del presente año, en el programa denominado “Horizontes”, participó la C. Luz María Núñez Flores, candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y de ser posible precise si emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, indique el motivo por el cual la C. Luz María Núñez Flores otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, participó o intervino en el programa antes citado; c) Mencione si dicha participación obedeció a un espacio pagado y de ser así informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de su representada para ello; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y, e) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los programas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.”

III. Mediante el oficio número SCG/2767/2009 de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, se le formuló el requerimiento contenido en el acuerdo que antecede al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, documento que fue notificado el día treinta y uno de agosto de dos mil nueve.

IV. El día trece de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/12397/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto mediante el cual informó a esta autoridad la razón o denominación social del concesionario que opera la estación radiofónica identificada con las siglas XESQ-AM en San Miguel de Allende, Guanajuato y de la televisora que el Partido Acción Nacional identificó como GLIFO COMUNICACIONES (canal 4).

En dicho oficio, el citado funcionario electoral hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora lo siguiente: *“la revisión de las grabaciones de radio y televisión*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

para las dos emisoras, específicamente respecto 2 programas en cuestión, durante los meses de mayo, junio, y julio, implica instruir a todo el personal de los Centros de Verificación y Monitoreo del estado de Guanajuato a realizar dicha actividad, sin descuidar las obligaciones que les corresponden. Es decir, la verificación que se solicita requerirá de aproximadamente 4 semanas para ser concretada, lo anterior se traduce en una imposibilidad material para proporcionar la información requerida, en el tiempo indicado por la Secretaría Ejecutiva.”

V. Por lo expuesto en el considerando anterior, mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, la autoridad sustanciadora ordenó requerir de nueva cuenta al Lic. Antonio Horacio Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto para que dentro del término que él mismo aludió en su oficio citado en el resultando precedente, remitiera la información que le fue peticionada, plazo que empezó a contar a partir del día siguiente de la notificación del mismo.

VI. Por oficio número **SCG/3758/2009** de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, se hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el contenido del proveído descrito en el resultando anterior, documento que fue notificado el día cuatro de diciembre de dos mil nueve.

VII. Con fecha dieciocho de enero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/00140/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual proporcionó la información que le fue peticionada a través del oficio número **SCG/3758/2009**.

VIII. En consecuencia, mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó:

- A) Requerir al representante legal de la concesionaria o permisionaria que opera la estación radiofónica XESQ-AM, en San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto de que proporcionara dentro de **setenta y dos horas** contadas a partir de la debida notificación del mismo, la siguiente información: **“a) Si durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009

nueve, la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, participó en el programa denominado “Entérese a las 2” y, de ser posible, precise si emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, indique el motivo por el cual la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, participó o intervino en el programa antes citado; c) Mencione si dicha participación obedeció a un espacio pagado y de ser así, informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de su representada para ello; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y e) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los programas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia”.

- B) Requerir al representante legal de la concesionaria que opera la estación televisiva XHGSM-TV Canal 4, para que proporcionara dentro del término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la debida notificación del mismo, proporcionara la siguiente información: **a) Si durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil nueve, la C. Luz María Núñez Flores, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, participó en el programa denominado “Horizontes” y, de ser posible, precise si emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, indique el motivo por el cual la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, participó o intervino en el programa antes citado; c) Mencione si dicha participación obedeció a un espacio pagado y de ser así, informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de su representada para ello; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y e) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los programas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

IX. Dando cumplimiento al proveído reseñado en el numeral anterior se giraron los oficios números **SCG/149/2010 y SCG/150/2009**, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C. Representante Legal de la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz y al C. Representante Legal de la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.”, concesionaria de la emisora de televisión XHGSM-TV, Canal 4, ambos notificados el día nueve de febrero de dos mil diez.

X. El día quince de febrero de los corrientes se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave JD/VE/062/2010, signado por la C. Itzel Peralta Perkins, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Guanajuato, mediante el cual remite las respuestas emitidas por los entes requeridos a través de los oficios reseñados en el resultando anterior.

XI. En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó iniciar un procedimiento especial sancionador por las siguientes cuestiones: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. Luz María Núñez Flores por la presunta contratación de espacios en radio y televisión que se podría traducir en una violación al principio de la equidad en la contienda electoral, por el acceso indebido a tiempo en radio y televisión para promover su candidatura común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la empresa “Radio San Miguel S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz, en San Miguel de Allende, Guanajuato, y de la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.”, concesionaria de XHGSM-TV, Canal 4, por la supuesta enajenación de tiempo aire para la difusión de propaganda en diversos programas de dicha radiodifusora y televisora para promover en forma directa la candidatura de la C. Luz María Núñez Flores; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009

de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática al permitir la violación de las normas constitucionales y legales antes mencionadas, por parte de quien fuera su candidata a la Presidencia Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato; dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a los hechos sintetizados con antelación, ordenando emplazarlos al procedimiento respectivo y se señalaron las **catorce horas del día veintidós de febrero de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, ordenando citar a las partes para que comparecieran a la misma a deducir sus derechos, así mismo en el punto séptimo del presente proveído se ordenó girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la C. Luz María Núñez Flores, y las personas morales “Radio San Miguel S.A.” y “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.”

XII. Dando cumplimiento al proveído mencionado en el resultando anterior por oficio SCG/317/2010, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se solicitó apoyo para la obtención de información relativa a la situación fiscal de los denunciados, mismo que fue notificado el día diecisiete de febrero del presente año.

XIII. Mediante oficios números **SCG/318/2010, SCG/319/2010, SCG/320/2010, SCG/321/2010, SCG/322/2010, SCG/323/2010, SCG/324/2010**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, dirigidos a: **a)** Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **b)** C. Sara I. Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **c)** Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **d)** C. Representante Legal de la empresa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

denominada "Radio San Miguel S.A.", concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz; **e)** C. Representante Legal de la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.", concesionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4; **f)** C. Luz María Núñez Flores; **g)** Dr. Santiago Hernández Ornelas, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, respectivamente, se dio cumplimiento al emplazamiento y citación a la audiencia de ley ordenada en el proveído mencionado en el resultando número XI.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil diez, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEPENDIENTE A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBEN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/316/2010**, DE FECHA DIECISÉIS DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE LA CEDULA PROFESIONAL EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 2'932,768 DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA C. LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES, A LA EMPRESA "RADIO SAN MIGUEL S.A." (CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz, EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO), LA PERSONA MORAL "PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE. A.C. (CONCESIONARIA DE XHGSM-TV, CANAL 4); Y A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCO MINUTOS, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE O REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NO OBSTANTE QUE, COMO CONSTA EN AUTOS, FUE DEBIDAMENTE CITADO PARA ACUDIR A LA PRESENTE DILIGENCIA. Y POR LAS PARTES DENUNCIADAS, LAS PERSONAS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN: **POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL LICENCIADO JULIO CÉSAR CISNEROS DOMÍNGUEZ, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3163964, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE LOS CORRIENTES, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; **POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 1702220, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTA INSTITUCIÓN, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE LOS CORRIENTES, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; **POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** EL LICENCIADO HÉCTOR EDUARDO MUÑIZ BAEZA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 6665349, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTA INSTITUCIÓN Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE LOS CORRIENTES, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; **POR LA C. LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES**, ELLA MISMA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 15687444, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTA INSTITUCIÓN ASIMISMO, COMPARECE EN SU CARÁCTER DE ABOGADO PATRONO DE LA CIUDADANA CITADA, EL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

LICENCIADO SANTIAGO LÓPEZ ACOSTA, QUIEN ACREDITA SU CALIDAD PROFESIONAL EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 1374524, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; **POR LA EMPRESA "RADIO SAN MIGUEL S.A.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz, Y LA PERSONA MORAL "PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE", A.C. PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, CANAL 4, EL C. FRANCISCO JAVIER ZAVALA ORTIZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LOS ENTES COLECTIVOS ANTES MENCIONADOS, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 15687443, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTA INSTITUCIÓN, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD Y FACULTADES AL TENOR DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES QUE EN COPIA CERTIFICADA SE TIENEN A LA VISTA Y DE LOS CUALES UNA COPIA SIMPLE SE MANDA AGREGAR A LOS PRESENTES AUTOS, ASIMISMO, COMPARECE EN SU CARÁCTER DE ABOGADO PATRONO DEL CITADO APODERADO, EL LICENCIADO SANTIAGO LÓPEZ ACOSTA, QUIEN ACREDITA SU CALIDAD PROFESIONAL EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL QUE HA SIDO DETALLADA YA CON ANTERIORIDAD.**-----

LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y PERSONERÍA QUE SE HAN CITADO ANTERIORMENTE, SE TIENEN A LA VISTA Y EN ESTE ACTO SE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS, MANDANDO AGREGAR COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA.

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO SE EXPRESÓ CON ANTELACIÓN EN LA PRESENTE ACTA NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS CATORCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----**EN USO DE LA VOZ**, EL LICENCIADO JULIO CÉSAR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

CISNEROS DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SE NIEGA EL PARTIDO QUE REPRESENTO HAYA VIOLADO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS NUMERALES 38, PÁRRAFO UNO, INCISO A Y 49 PÁRRAFO TRES, 342 PÁRRAFO UNO, INCISO A Y B DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN VIRTUD DE QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE VIERTE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN SU ESCRITO DE QUEJA SON COMPLETAMENTE FALSOS, INFUNDADOS E IMPROCEDENTES. ESTO, EN VIRTUD DE QUE EN NINGUNO DE ELLOS SE ACREDITA LA CONTRATACIÓN DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN Y MUCHO MENOS OFRECE MEDIOS DE PRUEBA IDÓNEO ALGUNO PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SU ACUSACIÓN Y EN ESPECIE, COMO LO PODRÁ OBSERVAR ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA INFUNDADA QUEJA VERSAN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE ACTIVIDADES PERIODÍSTICAS DEL REPORTERO SIN QUE ESTO LLEVE CONSIGO ALGUNA CONTRATACIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN ACTIVIDAD QUE ES PERMITIDA POR LA LEY, SIN QUE ESTO PUEDA GENERAR ALGUNA VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS QUE EN SU MOMENTO POSTULARON A LA CIUDADANA LUZ MARÍA MÉNDEZ FLORES COMO CANDIDATA A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SITUACIÓN POR LA CUAL DE NINGUNA MANERA PUDIERA DARSE ALGÚN GRADO DE CULPA SOBRE UNA OMISIÓN EN VIGILANCIA QUE PUDIERAN TENER LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JULIO CÉSAR CISNEROS DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

----- **EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN LA PRESENTE AUDIENCIA SE NIEGAN EN FORMA CATEGÓRICA LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LAS CUALES SE REALIZAN EN CONTRA DE MI REPRESENTADA PUESTO QUE LOS HECHOS ARGUMENTADOS SE ENCUENTRAN BASADOS EN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Y POR CONSIGUIENTE NO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA YA QUE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA C. LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES FUERON REALIZADAS A TÍTULO PERSONAL, ASIMISMO CABE MENCIONAR QUE TAMPOCO EXISTE NINGÚN TIPO DE RELACIÓN CONTRACTUAL O QUE SE HAYA REALIZADO UN PAGO POR LAS ENTREVISTAS ALUDIDAS, CON LO CUAL SE PUDIERA GENERAR ALGÚN TIPO DE VIOLACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. REITERO QUE NO SE PUEDE GENERAR UNA RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA POR LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

DECLARACIONES REALIZADAS POR LA CANDIDATA EN ESE MOMENTO, LA C. LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES A OCUPAR LA ALCALDÍA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO HÉCTOR EDUARDO MUÑIZ BAEZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN PRIMER LUGAR, RATIFICAR EL ESCRITO DE ALEGATOS QUE ACABAMOS DE PRESENTAR, AL CUAL SE ACOMPAÑAN DIVERSAS PROBANZAS QUE ABONAN A EFECTO DE QUE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PUEDA SER DESECHADA Y POR LO TANTO NO SE SIGA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CONFORME A DOS PETICIONES SUSTANCIALES; LA PRIMERA DE ELLAS, QUE EFECTIVAMENTE LOS SUPUESTOS HECHOS QUE NARRA EL DENUNCIANTE, ASÍ COMO LAS PROBANZAS QUE APORTA, NO PERMITEN NI ESTÁN ENCAMINADAS A PROBAR QUE MI REPRESENTADA O BIEN LA ENTONCES CANDIDATA, LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES, HUBIESE LLEVADO A CABO CONTRATACIÓN ALGUNA EN ESPACIOS DE RADIO, SINO QUE EN TODO CASO LOS REFERIDOS HECHOS ASÍ COMO LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE SE REFIEREN, EN EL MEJOR DE LOS CASOS, A LA REALIZACIÓN DE ENTREVISTAS DENTRO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE OTORGA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASÍ COMO LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA QUE PUEDEN EJERCER LOS MEDIOS SOCIALES DE COMUNICACIÓN Y QUE ELLO NO ENTRAÑA VIOLACIÓN ALGUNA A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE ADUCE EL DENUNCIANTE Y, POR LO TANTO, AL NO EXISTIR PRUEBA INCLUSIVE RELACIÓN EN LOS HECHOS DE UNA INDEBIDA CONTRATACIÓN EN RADIO LA DENUNCIA DEBE SER DESECHADA, ESTO EN PRIMER TÉRMINO; EN SEGUNDO TÉRMINO, RESPECTO A LA SUPUESTA INEQUIDAD QUE ALEGA LA DENUNCIANTE, ELLO NO ES MATERIA DE LA INSTANCIA QUE PROMUEVE, NI PUEDE REFERIRSE A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOSTIENE, SIN EMBARGO ES DE DECIR QUE EN TODO CASO ESOS HECHOS YA FUERON MOTIVO DE JUICIO EN LA IMPUGNACIÓN QUE PRESENTÓ EL AHORA DENUNCIANTE RESPECTO DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, EN LA CUAL TANTO LAS INSTANCIAS LOCALES COMO EL TRIBUNAL FEDERAL DESECHARON ESAS ARGUMENTACIONES POR NO EXISTIR PUEBA DE ELLO Y, POR LO TANTO, LOS SUPUESTOS MONITOREOS QUE ADJUNTA DEBEN DE SEGUIR ESA MISMA SUERTE Y AL EFECTO SE SOLICITA QUE LA DENUNCIA RESPECTO DE ESOS HECHOS SE TENGA POR JUZGADA Y FIRME EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO QUE REZA NON BIS IN IDEM, LO CUAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE SE ADJUNTAN AL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO POR ESTA REPRESENTACIÓN. ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. GRACIAS.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO HÉCTOR EDUARDO MUÑOZ BAEZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO SANTIAGO LÓPEZ ACOSTA, ABOGADO PATRONO DE LA C. LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN EL NOMBRE DE MI REPRESENTADA, RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE HE PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA DONDE NIEGO ABSOLUTA Y CATEGÓRICAMENTE QUE MI REPRESENTADA EN SU MOMENTO CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, HAYA ADQUIRIDO NINGUNA MANERA ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN NO SÓLO LOS QUE SE IMPUTAN EN LA QUEJA, SINO EN CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL Y HAGO PROPIAS TODAS LAS PRUEBAS QUE SE APORTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LAS PARTES, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. DEBO DESTACAR EN ESTA AUDIENCIA QUE DE LAS SUPUESTAS PROBANZAS QUE APORTA EL DENUNCIANTE NO SÓLO NO PRUEBAN ABSOLUTAMENTE NADA SU DICHO EN EL SENTIDO DE LAS IMPUTACIONES QUE SE LE HACEN A MI REPRESENTADA, SINO NI SIQUIERA EL MENOR INDICIO DE QUE PUDIERA HABER SIDO, Y CABE SEÑALAR QUE LOS MISMOS HECHOS, CON LAS MISMAS PRUEBAS YA HAN SIDO MATERIA Y SON COSA JUZGADA EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN SU MOMENTO HIZO VALER CONTRA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN Y EL CÓMPUTO MUNICIPAL DONDE SE LE ENTREGA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A MI REPRESENTADA Y EN LAS DOS INSTANCIAS JURISDICCIONALES QUE PREVÉ LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, QUE PRESENTÓ EL MISMO DENUNCIANTE DE LA PRESENTE QUEJA LAS PRUEBAS QUE APORTA A ESTE PROCEDIMIENTO, QUE SON LAS MISMAS QUE PRESENTÓ EN ESOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL, DONDE FUERON DESESTIMADAS Y DESECHADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE SOLICITO A ESTA INSTANCIA INSTRUCTORA QUE EN EL PROYECTO CORRESPONDIENTE SE PLANTEE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL ABOGADO PATRONO DE LA C. LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA "RADIO SAN MIGUEL", S.A., POR VOZ DE SU ABOGADO PATRONO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO, RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE ALEGATOS Y PRUEBAS QUE HE PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA DONDE SE AGREGAN PROBANZAS DE CARÁCTER PÚBLICO, DOCUMENTALES DE CARÁCTER PÚBLICO COMO SON LOS ESCRITOS DE REVISIÓN Y APELACIÓN QUE PRESENTÓ EL AHORA DENUNCIANTE EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, IMPUGNANDO EL CÓMPUTO MUNICIPAL Y LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, EN EL PROCESO ELECTORAL DE DOS MIL NUEVE, ASÍ COMO TAMBIÉN COPIAS CERTIFICADAS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS, EN PRIMER TÉRMINO EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RESUELTO POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, EN SEGUNDO TÉRMINO LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MISMO DENUNCIANTE Y RESUELTO POR EL PLENO DEL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL GUANAJUATENSE, Y EN TERCER TÉRMINO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, QUE CONTRA LO RESUELTO AL RECURSO DE APELACIÓN MENCIONADO ANTERIORMENTE, FUE RESUELTO POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EN TODOS ESTOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SE PUEDE ADVERTIR CLARAMENTE QUE FUERON LOS MISMOS HECHOS Y LAS MISMAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, Y EN LAS TRES INSTANCIAS JURISDICCIONALES ALUDIDAS ESTAS PRUEBAS FUERON DESESTIMADAS Y DECLARADAS TOTALMENTE INSUFICIENTES PARA LAS PRETENSIONES DEL ACTOR EN ESOS PROCESOS JURISDICCIONALES ELECTORALES, DE TAL MANERA QUE LOS MISMOS HECHOS Y LAS MISMAS PRUEBAS SON COSA JUZGADA EN LOS TRIBUNALES ELECTORALES SEÑALADOS Y POR TANTO SERÍA ABSOLUTAMENTE INCONGRUENTE E INCONSECUENTE QUE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL ESPECIAL PUDIERAN TENER UNA CONSIDERACIÓN DISTINTA. AUNADO A LO ANTERIOR, CABE SEÑALAR QUE SE HACE CONSTAR EN LAS PROPIAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES ALUDIDAS, QUE SE HACE DESTACAR POR LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, QUE MI REPRESENTADO QUE A SU VEZ ES EL APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE "RADIO SAN MIGUEL", S.A.,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

TIENE SOLAMENTE ESE CARÁCTER, DE APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL, NO DE SOCIO Y POR TANTO DESDE AHÍ CARENTE DE LA POSIBILIDAD DE PODER DISPONER DE LOS RECURSOS DE LA RADIO QUE REPRESENTO. POR OTRA PARTE, DE LOS INTENTOS DE PRUEBA QUE PRESENTA EL DENUNCIANTE, COMO SON DISCOS COMPACTOS DE SUPUESTAS GRABACIONES DE LOS PROGRAMAS DONDE SE IMPUTA SUPUESTAS IRREGULARIDADES, ADEMÁS DE QUE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOS DESESTIMARON TOTALMENTE, DE LA REVISIÓN QUE HEMOS HECHO DE ESTAS SUPUESTAS PROBANZAS SE ADVIERTE CLARAMENTE QUE NO COMPRENDEN LA GRABACIÓN ÍNTEGRA DE LOS PROGRAMAS QUE SE ESTÁN ALUDIENDO Y QUE SOLAMENTE DE MANERA TENDENCIOSA ESTÁN RETOMANDO ALGUNAS PEQUEÑAS PARTES DE LOS REFERIDOS PROGRAMAS, EN ALGUNAS DE SUS EMISIONES. CABE SEÑALAR QUE EL PROGRAMA “SUCESOS SUCEDIDOS O QUE VAN A SUCEDER”, ES UN PROGRAMA QUE SE TRANSMITE DIARIAMENTE DE LAS SIETE TREINTA DE LA MAÑANA A LAS DIEZ DE LA MAÑANA, DEL PROGRAMA “ENTÉRESE A LAS DOS”, QUE TAMBIÉN SE TRANSMITE DIARIAMENTE DE LA UNA CUARENTA Y CINCO A LAS DOS CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE, DE LOS CUALES SÓLO APORTAN PEQUEÑAS PARTES DE GRABACIÓN, ABSOLUTAMENTE TENDENCIOSAS ADEMÁS DE QUE SON PROGRAMAS INFORMATIVOS Y DE REVISTA SOCIAL DONDE HAY UNA PARTICIPACIÓN MUY AMPLIA DE LA SOCIEDAD SANMIGUELENSE, DONDE SE INCLUYE DURANTE EL PERIODO DE LAS CAMPAÑAS LA PARTICIPACIÓN DE LOS CANDIDATOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DONDE HAY ABSOLUTA LIBERTAD PARA QUE CUALQUIER PERSONA, NO SOLAMENTE EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DURANTE EL PERÍODO ELECTORAL, SINO CUALQUIER CIUDADANO SANMIGUELENSE PUEDE LLEGAR Y PLANTARSE EN LA CABINA Y SOLICITAR UN ESPACIO PARA PARTICIPAR EN LOS MICRÓFONOS DE RADIO SAN MIGUEL, EL CUAL A NADIE SE LE NIEGA. LUEGO ENTONCES, PARA DESVIRTUAR TOTAL Y ABSOLUTAMENTE ESE INTENTO DE INDICIO PROBATORIO, ME PERMITO PRESENTAR EN ESTE MOMENTO UN DOCUMENTO PRIVADO DONDE HACEMOS NOTAR LAS CARACTERÍSTICAS DE MI DICHO, EN RELACIÓN A LAS IMPUTACIONES INFUNDADAS QUE REALIZA EL DENUNCIANTE RESPECTO DE LA SUPUESTA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LOS MICRÓFONOS DE RADIO SAN MIGUEL. Y FINALMENTE, NIEGO ABSOLUTA Y CATEGÓRICAMENTE QUE LA EMPRESA QUE REPRESENTO HAYA VENDIDO O ENAJENADO NINGÚN ESPACIO A NINGÚN PARTIDO, NI CANDIDATO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL. POR TANTO, NO SE HA VIOLADO NINGUNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL CORRESPONDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

---- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **LAS QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL ABOGADO PATRONO DE RADIO SAN MIGUEL, S.A., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

LA VOZ, EL LICENCIADO SANTIAGO LÓPEZ ACOSTA, EN SU CARÁCTER DE ABOGADO PATRONO DEL APODERADO DE “PROYECCIÓN CULTURAL SAN MIGUELENSE, A.C.” CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, CANAL 4, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE ALEGATOS Y PRUEBAS QUE HE PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, HACIENDO PROPIOS TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE HAN APORTADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN ATENCIÓN Y APELANDO AL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. ES DE DESTACAR QUE MI REPRESENTADA ES PERMISIONARIA DE UN CANAL DE TELEVISIÓN Y POR TANTO IMPOSIBILITADA PARA REALIZAR COMERCIALIZACIÓN ALGUNA, POR LO QUE ES ABSOLUTAMENTE FALSA LA IMPUTACIÓN DEL DENUNCIANTE EN EL SENTIDO DE QUE SE HUBIERA VENDIDO ALGÚN ESPACIO EN LA MISMA. Y POR LO DEMÁS ES ABSOLUTAMENTE TEMERARIA SU AFIRMACIÓN, PUES NO APORTA LA MENOR EVIDENCIA PROBATORIA CORRESPONDIENTE Y ADEMÁS HACE UNA CONFUSIÓN QUE DE NINGUNA MANERA ESCLARECE EN NINGUNA PARTE DE SU DENUNCIA, NI EN EL PROCEDIMIENTO NI EN LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, CON LA EMPRESA GLIFO COMUNICACIÓN, QUE ES UNA PERSONA JURÍDICA TOTALMENTE DISTINTA, CON LO CUAL ES UNA EVIDENCIA ADICIONAL DE LO INFUNDADO DE SU ACUSACIÓN, POR LO QUE SOLICITO A ESTA INSTANCIA INSTRUCTORA EN EL PROYECTO CORRESPONDIENTE Y POR LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL MISMO SE PROPONGA AL CONSEJO GENERAL SU DESECHAMIENTO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

----- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **LAS QUINCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL ABOGADO PATRONO DEL APODERADO DE LA TELEVISORA REFERIDA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EL OFRECIDO POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, QUIENES ASÍ LO HICIERON, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PRIVADAS, DOCUMENTALES PÚBLICAS, TÉCNICAS, PRESUNCIONAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, Y POR CUANTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, LOS SUJETOS DENUNCIADOS MANIFIESTAN EN ESTE ACTO QUE SE HACE INNECESARIO SU REPRODUCCIÓN Y DESAHOGO, EN VIRTUD DE QUE LES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

FUE CORRIDO TRASLADO CON ELLOS, RAZÓN POR LA CUAL YA SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO.-----

RESPECTO A LOS SUJETOS DENUNCIADOS, SE PROVEE LO CONDUCENTE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: POR LO QUE HACE AL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, Y TODA VEZ QUE AL HACER USO DE LA VOZ SU REPRESENTANTE NO OFRECIÓ PRUBANZA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR LO QUE HACE AL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, Y TODA VEZ QUE AL HACER USO DE LA VOZ SU REPRESENTANTE NO OFRECIÓ PRUBANZA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----- POR LO QUE HACE AL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS A QUE ALUDE EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO CONTESTATORIO, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL Y LA PRESUNCIONAL, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DADA SU NATURALEZA EN ESTE ACTO SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

POR LO QUE HACE A LA **C. LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS A QUE ALUDIÓ EN SU COMPARECENCIA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DADA SU NATURALEZA EN ESTE ACTO SE TIENEN POR DESAHOGADAS.--

POR LO QUE HACE A **RADIO SAN MIGUEL, S.A.**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADA A QUE ALUDIÓ EN SU COMPARECENCIA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DADA SU NATURALEZA EN ESTE ACTO SE TIENEN POR DESAHOGADAS.--

POR LO QUE HACE A **PROYECCIÓN CULTURAL SAN MIGUELENSE, A.C.**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS A QUE ALUDIÓ EN SU COMPARECENCIA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DADA SU NATURALEZA EN ESTE ACTO SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **QUINCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE ESTE ÓRGANO ELECTORAL AL MOMENTO DE REALIZAR EL ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PODRÁ DESPRENDER QUE EN NINGUNA DE ELLAS SE ACREDITA LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE INFUNDADAMENTE SE IMPUTA. ESTO ES ASÍ EN VIRTUD DE QUE LAS EXPRESIONES REALIZADAS A TÍTULO PERSONAL POR LA ENTONCES CANDIDATA LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES, DE NINGUNA MANERA SE DERIVA DE UNA CONTRATACIÓN DE LA CUAL HAYA GENERADO ALGÚN TIPO DE PAGO O RETRIBUCIÓN ALGUNA; POR EL CONTRARIO, OBEDECEN AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACTIVIDAD PERIODÍSTICA QUE EN SU MOMENTO SE DESARROLLO, MOTIVO POR EL CUAL BAJO ESTAS PREMISAS ES PROCEDENTE ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA QUEJA MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO ES COMPLETAMENTE INFUNDADA Y POR ESTE HECHO PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **QUINCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----;

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **QUINCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----;

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: ÚNICAMENTE DESTACAR EN FORMA ADICIONAL QUE EL PROPIO DENUNCIANTE ADMITE HABER TENIDO ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LOS CUALES SE QUEJA, LO CUAL EVIDENCIA QUE NO EXISTE FALTA ALGUNA QUE SE PUEDA DERIVAR DE LOS HECHOS QUE NARRA, PUESTO QUE NO TENDRÍA LÓGICA QUE EL MISMO ACTOR SE INCLUYERA COMO PARTÍCIPE DE LOS HECHOS QUE ÉL MISMO PONE EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD DEJANDO EN CLARO CON ESE PROCEDER QUE NO ESTAMOS ANTE UNA SUPUESTA CONTRATACIÓN NI APORTACIÓN EN ESPECIE SINO QUE ÚNICAMENTE SE REFIERE AL ACCESO QUE TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CUALQUIER ENTE A PROGRAMAS DE ENTREVISTAS RELATIVOS AL EJERCICIO PERIODÍSTICO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **QUINCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR **LA C. LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SÓLO PARA RATIFICAR TODO LO QUE HE EXPRESADO EN ESTA AUDIENCIA, A NOMBRE DE MI REPRESENTADA Y DESTACAR QUE LA AUSENCIA DEL DENUNCIANTE EN ESTA MISMA AUDIENCIA ES UNA MUESTRA MÁS DE LA FRIVOLIDAD EN QUE SE INCURRIÓ EN SU PRESENTACIÓN, CUANDO DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE, EN LO QUE HA REITERADO EN ESTA AUDIENCIA Y EN LAS PROBANZAS QUE SE APORTAN NO DEMUESTRAN DE MANERA ALGUNA SUS IMPUTACIONES, POR LO QUE REITERO MI PETICIÓN DE SU DESECHAMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **QUINCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR **"RADIO SAN MIGUEL S.A.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 KHz**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN LOS MISMOS TÉRMINOS, RATIFICO EN TODOS SUS ALCANCES LO EXPRESADO A NOMBRE DE MI REPRESENTADA EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y POR TODAS LAS EVIDENCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE MARRAS ES DE DESTACAR LA ABSOLUTA INOPERANCIA DE LAS SUPUESTAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE PARA ACREDITAR SU DICHO, POR LO QUE REITERO MI PETICIÓN DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR **“PROYECCIÓN CULTURAL SAN MIGUELENSE, A.C.”** CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN **XHGSM-TV, Canal 4**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SÓLO PARA RATIFICAR LO EXPRESADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA A NOMBRE DE MI REPRESENTADO Y REITERAR LAS PETICIONES FORMULADAS EN LA MISMA RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.--

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----;

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON. POR CUANTO A LAS SOLICITUDES FORMULADAS RESPECTO AL DESECHAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, DÍGASE A LOS COMPARECIENTES QUE ESTA NO ES LA INSTANCIA PARA ACOGER O NO SU SOLICITUD, RAZÓN POR LA CUAL SUS PETICIONES HABRÁN DE SER VALORADAS Y, EN SU CASO, RESUELTAS AL MOMENTO EN EL QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITA EL FALLO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS** DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

-----CONSTE.-----

XV. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza y Edgar Terán Reza; por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERA
DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a)...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d)...

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del quejoso, como a continuación se analiza:

- a) **De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.**- De los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que no cuenta con atribución legal alguna que le permita impedir a los medios de comunicación que en los diferentes segmentos de su programación, sobre todo en los que están dedicados a la emisión de noticias, se puedan entrevistar a candidatos y comentar sobre asuntos relacionados con las ciudades o regiones con ellos. A lo largo del desarrollo del derecho electoral, dadas las controversias que se han venido presentando, resulta invaluable el criterio orientador que en los litigios ha venido sentando la Sala Superior, por ejemplo en cuanto a las entrevistas y reportajes se ha pronunciado diciendo lo siguiente:

REPORTAJE. ELEMENTOS GENERALES Y ESENCIALES. Las concepciones doctrinarias permiten obtener, como elementos generales y esenciales de un reportaje, enfocada desde el punto de vista periodístico, por la naturaleza del hecho que se analiza, los siguientes: 1. Sujetos. Uno o varios reporteros y, en el caso de reportajes relativos a personajes, el sujeto en torno al cual versa el mismo, y un sujeto receptor, que es el auditorio. 2. Objeto. El reportaje puede referirse a uno o varios sujetos, a uno o varios hechos, a una o varias cosas, que por lo general tienen cierta relevancia o notoriedad dentro de determinado ámbito social. 3. Contenido. El reportaje generalmente contiene imágenes relacionados con el objeto del reportaje y se presenta como una secuencia narrativa con un determinado orden cronológico; puede contener o no opiniones personales del sujeto en cuestión e incluso de los reporteros; también puede incluir entrevistas y otros géneros periodísticos, así como diversos datos e información considerados como relevantes para contextualizar y dar antecedentes sobre objeto del reportaje. 4. Finalidad. La cual es generalmente puede variar desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, respecto del objeto del reportaje, para su difusión. Los elementos anteriores deben tenerse en cuenta para verificar si la "modalidad de tiempos en radio y televisión" empleada en el caso concreto constituye o no un género periodístico y, en particular, un reportaje.

Recurso de Apelación.- SUP-RAP-280/2009.- Partido Acción Nacional.- 28 de octubre de 2009.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 79-80.

Es claro entonces que una cosa es la difusión de propaganda en un medio electrónico y otra muy distinta la materialización del trabajo reporteril y de opinión, asuntos en los que como ya se dijo, un partido político no puede intervenir, por ende el Partido Revolucionario Institucional no puede impedir a nadie que invite a las instalaciones de sus medios de comunicación a los candidatos, además de que la intervención de un partido político en el quehacer informativo, entraña la vulneración al derecho a la libre expresión de las ideas y a la libertad de prensa, otro criterio enriquecedor y que tiene mucho que ver con el asunto que nos ocupa lo ha sostenido la Sala Superior en relación con la libertad de información y de expresión al decir:

“LABOR PERIODÍSTICA. SE DEBEN RESPETAR LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACION EN SU EJERCICIO. El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de manifestaciones formuladas en ejercicio de la labor periodística, como respuesta a una pregunta directa de un reportero o en la elaboración de un reportaje, que por lo general es materia de edición. En principio, los reportajes cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que su transmisión o presentación es, en sí mismo extraordinario, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico. Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar”, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de cierto fin legítimo. En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias. Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Recurso de Apelación.- SUP-RAP-280/2009.- Partido Acción Nacional.- 28 de octubre de 2009.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 80-82.”

Entonces no se ha incumplido con la vigilancia a que las actividades de los militantes y candidatos se conduzcan dentro de los cauces legales, ya que inmiscuirse en terrenos tan delicados como los derechos de estar informado y de expresarse no es ni una obligación ni una tarea que deba observarse incidir en esos rubros, además de que excedería en demasía las atribuciones y fines un partido político violentaría preceptos constitucionales, pues suponiendo sin conceder que los hechos denunciados y no probados, fueran ciertos, que se entrevistase a candidatos, no recae en responsabilidad alguna al Partido que represento, por lo anterior, en ningún momento los hechos que se imputan a mi representado resultan contrarios a las normas. Por otra parte de los endebles elementos probatorios con los que la quejosa pretende demostrar que en la campaña electoral de la candidata denunciada se obtuvieron beneficios para ella y los institutos políticos que la postularon, mi representado como se verá más adelante ninguna participación tuvo y como ya ha quedado constatado en autos del expediente formado con motivo del presente procedimiento, las apreciaciones de la quejosa no son del todo ciertas, esto es, que hayan existido las entrevistas, ninguna relevancia tiene en el presente asunto, lo anterior sin perjuicio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

comentar que ante una narración de hechos tan confusa e incongruente, que atenta a las prescripciones legales de la narración "sucinta" la quejosa divaga en apreciaciones sin sustento como se hará énfasis en el apartado correspondiente a los hechos. Entonces al encuadrar la Queja a la que se acude en supuesto de desechamiento previsto en el inciso b) del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe necesariamente y de oficio ser desechada por la autoridad del conocimiento pues no es evidente violación constitucional ni legal alguna, por ello que en acato al principio de legalidad, esta autoridad del conocimiento al no encontrar violación alguna por parte de mi representado, deberá resolver, en su caso como infundada la queja de marras.

- b) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.-** *El análisis de este punto no se refiere en sentido estricto a la ausencia total de pruebas, como puede verse en el escrito de queja se acompañan diversas pruebas con las que el denunciante pretende demostrar la existencia de las presuntas faltas, pero al no demostrar por ningún medio de los ofrecidos la responsabilidad que imputa a mi representado, esta autoridad debe considerar que, en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de las denunciantes, pues tratar de relacionar a el Partido Revolucionario Institucional con esos actos sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva y resulta ser un argumento sin sustento demostrativo, pues así sea abundante el caudal probatorio ofrecido, todas las probanzas ofrecidas no aportan elemento vinculante alguno real y convincente de la presunta relación que pretende la denunciante hacer entre mi representado y las presuntas violaciones constitucionales y legales por las que la quejosa interpone el escrito que motiva la queja a cuyo emplazamiento por este medio se acude. Además de que de una lectura integral del escrito de Queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.*

De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción; el no aportar pruebas; y no existir los hechos que a mi representado se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la Queja presentada en contra de mi representado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad de mi representado y resulta ilógico que con tan endebles medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos que narra sean ciertos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Por lo anterior, no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente Queja sea desechada, pues esto, no es más que una amañada conducta procesal por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una Queja, deja en la mesa consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay, razones para sancionar ni a mi representado, a la en ese entonces candidata ni a los demás partidos que la postularon.

En razón a lo antes considerado la Queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

**SEGUNDA
PUNTOS DE HECHO**

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:*

Dada la estructura asistemática que el denunciante da a su escrito, dividiéndolo en apartados, para dar contestación a la queja hemos de referirnos a los apartados primero y segundo en lo que a los puntos de hecho respecta.

1.- En cuanto al primer apartado, que la quejosa denomina “Actos denunciados y personas señaladas como responsables” expreso:

Se niega que la candidata Luz María Núñez Flores, haya tenido un acceso indebido a tiempos de radio para promover su candidatura, por lo tanto es de negarse que se hayan realizado aportaciones en especie en tiempos de transmisión en radio por parte de la empresa X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL, S.A., a favor de la campaña de Luz María Núñez Flores. Se niega también cualquier violación a lo dispuesto por el artículo 77 del COFIPE. Asimismo, se niega que Glifo Comunicación Canal 4, haya favorecido con tiempo a Luz María Núñez Flores, negaciones de manera categórica y contundente por no haber ocurrido actitud alguna de parte del Partido Revolucionario Institucional, y mucho menos existir prueba alguna, negamos haber aceptado en forma tácita aportaciones en especie a favor de nuestro partido realizadas por la empresa mercantil X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S. A. y CANAL 4 DE GUANAJUATO, habida cuenta que nuestro Partido jamás en ningún tiempo y momento ha tenido ningún tipo de relación con las empresas referidas por el denunciante.

2.- En cuanto al segundo apartado denominado “Hechos” que plantea el denunciante, cabe señalar:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

En cuanto al punto 1 se niega que Luz María Núñez Flores, haya sido beneficiada con tiempo de transmisión en radio para promover su imagen, realizar propaganda electoral, difundir sus actividades como candidata y atacar al Partido Acción Nacional, a través de la estación de radio XESQ-AM radio difusora concesionada a X.E.S.Q. Radio San Miguel, S.A. y que se haya además transmitido propaganda a su favor, a través de Glifo Comunicación Canal 4.

En cuanto al punto 2, falso que con grabaciones (testigos) del programa de radio “sucesos, sucedidos o que van a suceder” se demuestre lo planteado en el punto 1, pues no existe prueba fehaciente de que con tales grabaciones se haya favorecido a Luz María Núñez Flores, medios probatorios ofrecidos por la actora que desde este momento se objetan en cuanto al valor probatorio que pretende dárseles, con independencia de lo que se comentará al analizar en el apartado respectivo los medios probatorios de la quejosa.

En cuanto al punto 3, la relación impresa anexa al escrito de queja respecto del supuesto tiempo utilizado en radio y televisión, es carente de todo valor probatorio, porque con tal documental y grabaciones lejos se encuentra el denunciante de demostrar sus aseveraciones formuladas en el sentido de que Luz María Núñez Flores fue favorecida en transmisiones de radio y televisión para promocionar su candidatura.

Los cuadros que presenta el denunciante en su escrito en los que refiere periodo, tiempo de la coalición, tiempo PAN, tiempo réplica y contrarréplica no demuestran absolutamente nada respecto de el supuesto favorecimiento a quien en candidatura común obtuviera el triunfo en la presidencia municipal del municipio de San Miguel de Allende, Luz María Núñez Flores.

Intranscendentes por todo lo anterior los ejemplos referidos del I al V, porque no se trata más que de afirmaciones gratuitas carentes de todo soporte probatorio.

TERCERA

DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA QUEJOSA

Ahora Bien, dado que la queja presentada está dividida en apartados, en el punto tercero, denominado “Violaciones Constitucionales y legales por la transmisión de propaganda electoral en la estación de radio XESQ-AM en San Miguel de Allende Guanajuato y toda vez que se refieren a consideraciones jurídicas, he de manifestar por parte de mi representado lo siguiente:

Al no probarse que por conducto del Partido Revolucionario Institucional, de cualquier otro de los partidos postulantes, de la candidata o de cualquier otra persona, se haya adquirido tiempo de radio para propaganda electoral por parte de la C. Luz María Núñez Flores, es por tanto falso que se hayan violado el artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1; 38 párrafo 1 incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Como en ningún momento hubo tal adquisición de tiempo en radio y televisión - pues de dicha circunstancia el denunciante ninguna prueba aporta al procedimiento-, no existe, ni se advierte por tanto, violación al principio de equidad en la campaña electoral del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. Además de la adopción de pruebas se reitera que las autoridades jurisdiccionales electorales, tanto locales como federales ya se pronunciaron sobre ese tema de la supuesta inequidad, señalando que no existió tal, tan así es que incluso se confirmó el triunfo de la candidata y actualmente se encuentra, previa la protesta del cargo, desempeñándose como presidenta municipal del municipio antes aludido.

En cuanto al punto 3, del hecho tercero, en vía de alegatos decimos que el Partido Revolucionario Institucional, no ha incurrido en violaciones constitucionales, mucho menos contraviniendo disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es falso que el Partido que represento haya recibido aportaciones en especie de radio difusora o cadena televisiva alguna ubicada en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. La afirmación que en ese sentido formula el denunciante, es unilateral, de ocurrencia y gratuita y respecto de la misma no ofrece, no aporta ningún elemento o dato de prueba que justifique las inconsistentes afirmaciones que atribuye al Partido que represento.

Por lo demás cabe señalar que dentro de las facultades de esa Secretaría se recibió el informe mediante el oficio número DEPP/STCRT/00140/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, de fecha 15 de enero de 2010, de cuyo contenido queda de manifiesto que no existe forma o manera de corroborar el supuesto monitoreo que de manera inopinada presenta el denunciante como elemento de prueba, y esto es así porque como lo hizo de manera unilateral, ajustándolo a sus intereses, en el momento en que se pretendió corroborar no fue factible. En tales condiciones dicha documental pública, prueba a favor del Partido Revolucionario Institucional y de quien fuera su candidata Luz María Núñez Flores, en el sentido de que en ningún momento se violaron disposiciones Constitucionales y Legales que regulan el acceso a los tiempos en radio y televisión de los candidatos a puestos de elección popular.

Para robustecer lo antes señalado, manifiesto a favor de mi representado que los hechos y actos motivos de la denuncia, por los que se duele el denunciante en su escrito, como lo son el supuesto favorecimiento con espacios en radio y televisión a favor de la entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, ya los ha planteado antes en el sentido el propio denunciante en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, cuando cuestionó ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, el recurso de revisión en contra de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento, así como en contra de los cómputos municipales de la elección de ayuntamiento por la nulidad de la votación de las casillas de San Miguel de Allende, Guanajuato.; presentado ante dicho Tribunal el 13 de julio de 2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Lo anterior se acredita con los escritos de los recursos de revisión y de apelación formulados por el PAN cuestionando la elección de ayuntamiento en San Miguel de Allende, Guanajuato, así como las resoluciones dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente 33/2009-III, del expediente que resolvió la apelación por el Pleno de dicho Tribunal correspondiente al expediente 66/2009-AP; y así como la resolución emitida por la Sala Regional de Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-JRC-148-2009. En efecto de tales documentos se desprende que los órganos resolutores dejaron en claro que el recurrente, "Partido Acción Nacional, en su escrito, CONFORME a los hechos y circunstancias que pretendía acreditar con discos compactos, justificaban que no en todas las grabaciones interviene la candidata o representantes de los partidos políticos y que además no se contó con un monitoreo o dictamen oficial dado que los que acompañó fueron elaborados unilateralmente por el impugnante, puesto que no todos los tiempos de presencia de los partidos políticos sobre la candidata en medios de comunicación son considerados prohibidos". Se puede también desprender "que la documental técnica aportada, por su naturaleza está sujeta a la posibilidad de ser alterada en su elaboración, tanto por el emisor como por el recopilador, lo que evidencia aún más la necesidad de un monitoreo oficial que le de sustento". Esto se dijo en las resoluciones que dejaron en claro que no hubo violación alguna por la intervención de la candidata Luz María Núñez Flores ni del Partido Revolucionario Institucional en la utilización de espacios en radio y televisión en San Miguel de Allende, Guanajuato.

De acuerdo con lo anterior podemos afirmar que estos medios probatorios que ahora aporta el denunciante a este procedimiento sancionador, los hechos mismos, como lo demostramos con las documentales adjuntas a estos alegatos, ya fueron materia de una revisión jurisdiccional, habiéndose corroborado por la propia Sala Regional, la circunstancia de que en ningún momento se justificó que haya existido trato inequitativo en los medios de radio y televisión a favor de la candidata Luz María Núñez Flores, mucho menos que el Partido Revolucionario Institucional, haya realizado actos pendientes a promover o favorecer el acceso a esos medios electrónicos para provocar inequidad electoral en perjuicio del candidato del Partido Acción Nacional.

Refiere la quejosa, en lo que al Partido Revolucionario Institucional corresponde, que se infringe lo establecido por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según su dicho por permitir que militantes incurran en violaciones legales y constitucionales, lo que como se ha razonado, en la especie no existen, razón de más como para que se declare infundada la presente queja.

**CUARTA
DE LAS PRUEBAS.-**

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los actos y hechos denunciados, pues una cosa es demostrar que la candidata fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

entrevistada y otra muy distinta que se haya violentado la equidad, a favor de los partidos postulantes o la candidata, lo que en ninguno de los extremos del asunto queda patente, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales invocados por la actora, razón por la que no puede admitirse de ninguna manera que de parte de quien fuera candidata y del Partido Revolucionario Institucional que represento, se haya realizado violación alguna en cuanto a tiempos de transmisión en radio y televisión. Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, si no cumple con tal extremo inconcuso resulta que no prueba las afirmaciones que formula en su denuncia.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tenor Literal siguiente:

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—*De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Las pruebas que ofrece el denunciante Partido Acción Nacional, no resisten el menor análisis crítico como a continuación se indica:

La señalada con el número 1, DOCUMENTAL TECNICA, es una supuesta prueba que como lo indicamos en el cuerpo de estos alegatos ya fueron desestimadas en sendas resoluciones jurisdiccionales tanto por los Tribunales Electorales Locales y Federales en las resoluciones a que nos referimos y en referencia a ellas reiteramos los razonamientos vertidos en el párrafo que antecede.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

La DOCUMENTAL PRIVADA 2 sufre la misma suerte que la anterior dada la estrecha relación que guardan entre sí.

En cuanto la DOCUMENTAL PÚBLICA 3, debe decirse que la misma es inconducente porque la queja formulada fue totalmente desechada como se desprende del texto de la misma e inexacto que exista reconocimiento alguno de la promoción del voto a favor de Luz María Núñez Flores, además de que nunca se dice qué es lo que el actor pretende demostrar con tal probanza.

En cuanto a la DOCUMENTAL PRIVADA 4, consistente en un documento que contiene cotización de costos de tiempo aire para publicidad se debe decir que además de ser privada, es una prueba preconstituida por quien tuvo el carácter de Directora de Comunicación Social de la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Gto., y que oficiosamente remite al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sin que nadie se lo hubiese pedido.

Si esta documental privada se relaciona con las relativas a las marcadas con el punto 8 y 9 del escrito de denuncia queda demostrado que Dora Severiana Guzmán Avena, en efecto fue la Directora de Comunicación Social del anterior Presidente Municipal de extracción panista, es decir, es factible advertir un claro y evidente interés del signante en auxiliar al Partido Acción Nacional.

Tal actitud incluso hasta permitiría presumir que fue la persona que elaboró desde la Presidencia Municipal para el candidato del PAN el supuesto monitoreo en radio y televisión.

Por lo que toca a LAS DOCUMENTALES PRIVADAS 5 y 6 debemos decir que son de todo punto inconducentes y que con ellas no se prueba de ninguna manera los planteamientos formulados por los denunciantes, pues no está a prueba que la denunciada haya sido candidata ni que haya hecho campaña.

La documental privada 7, 8, 9 y 10 resultan también intrascendentes e inconducentes pues con ellas, independientemente de su carácter de públicas no resultan idóneas para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional y su candidata Luz María Núñez Flores, hubiesen violado la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión los elementos probatorios de referencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, del recto raciocinio y de la verdad por conocer, nunca ni individualmente ni en su conjunto, son capaces de acreditar que haya existido violación legal alguna por parte de mi representado, en ese sentido son objetadas en cuanto a los alcances y valor probatorio que se les pretende atribuir, pues nunca queda manifiesto que haya mediado contratación alguna de mensajes en medios electrónicos y lo que si es evidente es que los medios informativos a los que se hace referencia en el escrito de queja entrevistaron a los candidatos en segmentos informativos en pleno ejercicio a la libertad de prensa.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

2.- *Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.*

3.- *Las que se deriven del presente escrito.*

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS DE DESCARGO

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de nuestras afirmaciones se ofrecen las pruebas siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Recurso de Revisión y de Apelación presentados por el Partido Acción Nacional en los expedientes 33/2009-III y 66/2009-AP respectivamente.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la sentencia dictada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, expediente 33/2009-III.

3- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, expediente 66/2009-AP.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente de la sentencia dictada en el juicio Constitucional por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SM-JRC-148/2009.

Con las documentales públicas de referencia, queda plenamente justificada que el tema de la denuncia, en cuanto a una supuesta inequidad en la utilización de medios de radio y televisión, ya fue materia de resolución por las autoridades jurisdiccionales, quienes fueron contestes en establecer que en ningún momento se justificó violación de ningún corte a los principios de equidad electoral de parte del Partido Revolucionario Institucional y de quien fuera su candidata Luz María Núñez Flores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, pues no se puede arribar a la conclusión de que ésta exista, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

6.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.

ALEGATOS

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

*Por lo anteriormente expuesto, a Usted **C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral**, atentamente pido se sirva:*

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se me hizo dentro del expediente SCG/PE/IEEG/CG/322/2009, en términos del presente curso.*

SEGUNDO. *Eximir de toda responsabilidad a mi representado."*

XVI. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Francisco Javier Zavala Ortíz, representante legal de la empresa denominada "Radio San Miguel S.A.", concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

"FRANCISCO JAVIER ZAVALA ORTÍZ, en mi carácter de representante legal de la empresa denominada "RADIO SAN MIGUEL, S.A. DE C.V." concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz, con domicilio en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

calle Sollano No. 4 Zona Centro, C.P. 37700, en San Miguel de Allende, Guanajuato, personalidad que acredito con el testimonio primero, de la escritura pública número 4,066, expedido ante la fe del Lic. Leopoldo Rubio Salinas, Notario Público No. 3, el cual agregó al presente en copia simple como anexo 1, previo cotejo con una copia certificada del mismo que pongo a la vista, y autorizando, en términos del artículo 69 párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que intervenga en mi nombre y representación en la audiencia a que se me emplaza, prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al C. Lic. Santiago López Acosta, con cédula profesional de Licenciado en Derecho No. 1374524, comparezco para manifestar:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo COFIPE), comparezco a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el 22 de febrero del año en curso, a la 14:00 horas, a efectos de formular alegatos que dan respuesta a la infundada e improcedente denuncia interpuesta por el representante del partido Acción Nacional, así como para ofrecer pruebas de interés para mi representada en los términos siguientes:

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, 368 y 369 del COFIPE, no es conducente el Procedimiento Especial Sancionador, por las razones siguientes:

1.- En virtud de que los hechos y actos denunciados no son motivo de sanción alguna, pues las personas señaladas como presuntas responsables en ningún momento violaron ni disposiciones constitucionales ni legales, pues las pruebas aportadas por el denunciante no acreditan ningún acto ni hecho ilegal.

2.- Para lo anterior, me referiré a los hechos de la denuncia, de la forma siguiente:

a).- En cuanto al primero de los hechos que el denunciante plantea, expreso:

Se niega categórica y contundentemente que la entonces candidata Luz María Núñez Flores, haya sido beneficiada con tiempo de transmisión en radio para promover su imagen, realizar propaganda electoral, difundir sus actividades como candidata y atacar al Partido Acción Nacional a través de la estación de radio XESQ. También se niega que se hayan realizado aportaciones en especie en tiempos de transmisión en radio por parte de la empresa X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL, S.A., a favor de la campaña de Luz María Núñez Flores.

Fortalece mi negativa, el hecho de que la denunciante no aporta prueba alguna para comprobar su dicho.

b).- En cuanto al punto 2 de los hechos que plantea el denunciante, cabe señalar lo siguiente: es falso que con grabaciones (testigos) del Programa de Radio "Sucesos, sucedidos o que van a suceder" se demuestre lo planteado en el punto 1, pues de manera alguna es prueba fehaciente de que con tales grabaciones se haya favorecido a la C. Luz María Núñez Flores, pues se desconoce, jurídica y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

materialmente, la autenticidad, veracidad y certeza de las mismas, y por ende su contenido.

c).- En cuanto al punto 3 de los hechos, sobre la relación impresa anexa al escrito de queja de los meses de mayo y junio de cada una de las intervenciones, en los programas "Sucesos, Sucedidos (sic), o que van a suceder" y " Entérese a las dos", donde se señala que indebidamente se otorgo tiempo en radio para promover la campaña de LUZ MARÍA NUÑEZ FLORES, esta carece de todo valor probatorio, porque con tal documental privada, lejos se encuentra el denunciante de demostrar sus aseveraciones formuladas, en el sentido de que Luz María Núñez Flores fue favorecida en transmisiones de radio para promocionar su candidatura.

Los cuadros que presenta el denunciante en su escrito, que señalan el Periodo, Tiempo coalición (sic), Tiempo PAN, Tiempo réplica y contrarréplica, no demuestran absolutamente nada, respecto del supuesto favorecimiento a quien en candidatura común, obtuviera el triunfo en la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Luz María Núñez Flores; pues derivan de las supuestas pruebas aportadas del punto dos de los hechos de la denuncia.

Intranscendentes por todo lo anterior, son los ejemplos referidos en la foja 016 del expediente, en las fracciones del I al V, porque no se trata más que de afirmaciones gratuitas carentes de todo soporte probatorio.

3.- *En cuanto al apartado TERCERO de la denuncia, el mismo se niega totalmente, porque es falso que la empresa que represento haya contratado o permitido que adquieran tiempo en radio para propaganda electoral por parte de la C. Luz María Núñez Flores, ni para ella ni para ningún otro candidato o partido político, por tanto es falso que se haya violado el artículo 41 base 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 38 párrafo 1 incisos a) y o) del COFIPE.*

En ningún momento hubo tal adquisición de tiempo en la radio que represento, pues de dicha circunstancia el denunciante no aporta prueba alguna al procedimiento, y no existe por tanto violación al principio de equidad en la campaña electoral para el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto. Además, de la carencia de pruebas en el presente Procedimiento, es de destacarse que sobre los mismos hechos denunciados y prácticamente las mismas supuestas pruebas aportadas, las autoridades jurisdiccionales electorales competentes, tanto locales como federales ya se pronunciaron sobre el tema de la supuesta inequidad, señalando que no existió tal, tan así es que se confirmó el triunfo de la entonces candidata Luz María Núñez Flores, misma que actualmente se encuentra, previa protesta del cargo, desempeñándose como Presidente Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato.

Es falso que la estación de radio XESQ-AM en los programas "Sucesos, sucedidos o que van a suceder" y "Entérese a las dos" se otorgo tiempo en forma directa o indirecta a través de los conductores y audiencia vía telefónica a la C. LUZ MARÍA NUÑEZ FLORES para realizar actos de propaganda, como tampoco que dichas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

intervenciones no corresponden al género periodístico que justifique intervenciones prolongadas. La afirmación que en ese sentido formula el denunciante, es unilateral, de ocurrencia y gratuita y respecto de la misma no ofrece, ni aporta ningún elemento o dato de prueba que las justifique.

Por lo demás, cabe señalar que dentro de las facultades de esa Secretaría se recibió el informe mediante el oficio número DEPP/STCRT/00140/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, de fecha 15 de enero de 2010, de cuyo contenido queda de manifiesto que no existe forma o manera de corroborar el supuesto monitoreo que de manera temeraria presenta el denunciante como supuesto elemento de prueba, y esto es así porque como lo hizo de manera unilateral, ajustándolo a sus intereses, en el momento en que se pretendió corroborar no fue factible. En tales condiciones dicha documental pública, prueba a favor de la empresa que represento, y en el sentido de que en ningún momento se violaron disposiciones constitucionales y legales que regulan el acceso a los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular.

Respecto de las supuestas violaciones constitucionales y legales de la empresa mercantil XESQ RADIO SAN MIGUEL S.A., cuando señala que resulta ilegal el tiempo de transmisión- aportación en especie- de la empresa que represento, a la C. LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES, en su calidad de candidata al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Allende, Guanajuato, son afirmaciones total y absolutamente falsas, pues el denunciante no aporta el menor indicio probatorio que acredite su dicho.

3.- En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los actos y hechos denunciados y por ello no existe violación alguna a los preceptos Constitucionales invocados por el previsto en el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, si no cumple con tal extremo inconcuso resulta que no prueba las afirmaciones que formula en su denuncia.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor literal siguiente:

**Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis VII/2009**

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

4.- Para robustecer lo antes señalado, manifiesto que los hechos y actos motivos de la denuncia, por los que se queja el denunciante (sic) en su escrito, como lo son el supuesto favorecimiento con espacios en radio y televisión a favor de la entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de San Miguel de Allende, Gto., ya los ha planteado antes el propio denunciante, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, cuando presentó ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, el Recurso de Revisión, previsto en la legislación electoral del estado de Guanajuato, en contra de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el municipio de San Miguel Allende, Guanajuato, así como en contra de los cómputos municipales de la elección de ayuntamiento por la nulidad de la votación de las casillas de San Miguel de Allende, Gto., presentado ante dicho Tribunal el 13 de julio de 2009, bajo el Expediente: 33/2009-III, donde la Tercera Sala Unitaria de dicho órgano jurisdiccional resolvió : "SEGUNDO.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión... " Contra esa resolución, el mismo denunciante presentó Recurso de Apelación el 9 de agosto de 2009, el cual fue resuelto por el Pleno del propio Tribunal Estatal Electoral bajo el Expediente: 66/2009-AP EL 18 de agosto del mismo año, confirmando lo resuelto en primera instancia; contra esta determinación, el propio denunciante presentó Juicio de Revisión Constitucional, mismo que se registro bajo el Expediente: SM-JRC-148/2009, el cual fue resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación el 24 de septiembre de 2009, confirmando la sentencia de 18 de agosto de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Lo anterior se acredita con los escritos de los Recursos de Revisión y de Apelación formulados por el PAN, cuestionando la elección de Ayuntamiento en San Miguel de Allende, Gto., así como las resoluciones dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente 33/2009-III, del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

expediente que resolvió la apelación por el Pleno de dicho Tribunal correspondiente al expediente 66/2009-AP; y así como la resolución emitida por la Sala Regional de Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-JRC-148-2009. En efecto, de tales documentos se desprende que los órganos resolutores dejaron en claro que el recurrente, "Partido Acción Nacional, en su escrito, CONFORME a los hechos y circunstancias que pretendía acreditar con discos compactos, justificaban que no en todas las grabaciones interviene la candidata o representantes de los partidos políticos y que además no se contó con un monitoreo o dictamen oficial, dado que los que acompañó fueron elaborados unilateralmente por el impugnante, puesto que no todos los tiempos de presencia de los partidos políticos sobre la candidata en medios de comunicación son considerados prohibidos". Se puede también desprender "que la documental técnica aportada, por su naturaleza está sujeta a la posibilidad de ser alterada en su elaboración, tanto por el emisor como por el recopilador, lo que evidencia aún más la necesidad de un monitoreo oficial que le de sustento". Esto se dijo en las resoluciones señaladas líneas arriba, que dejaron en claro que no hubo violación alguna por la intervención de la candidata Luz María Núñez Flores en la utilización de espacios en la empresa radiofónica.

Para robustecer mi dicho, hago referencia a la Jurisprudencia 30/2009, bajo el rubro

RADIO Y TELEVISION. LA PROHIBICION DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRASGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.

Partido Verde Ecologista de México y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Jurisprudencia 30/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRASGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 5°, 6°, 7°, y 41, base III, apartado A de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatas a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 v sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. -Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Cebollas Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C. V., Televimex S.A. de C. V. y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que los medios probatorios que aporta el denunciante a este procedimiento especial sancionador sobre los hechos mismos, como lo demuestro con las documentales adjuntas a estos alegatos, ya fueron materia de una triple revisión jurisdiccional, habiéndose corroborado por las dos instancias correspondientes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como por la propia Sala Regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la circunstancia de que en ningún momento se justificó que haya existido trato inequitativo en los medios de radio y televisión a favor de la candidata Luz María Núñez Flores, ni mucho menos que la empresa que represento haya incurrido en violación constitucional o legal alguna, realizando actos tendientes a promover o favorecer el acceso a los medios electrónicos para provocar inequidad electoral en perjuicio del candidato del Partido Acción Nacional.

Por tal motivo las pruebas que ofrece el denunciante no resisten el menor análisis crítico como a continuación se indica:

La señalada con el número 1, DOCUMENTAL TÉCNICA, es una supuesta prueba, que como lo indico en el cuerpo de los presentes alegatos, ya fueron desestimadas en sendas resoluciones jurisdiccionales, tanto por las dos instancias del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, como por la Sala correspondiente del órgano jurisdiccional federal, en las resoluciones a que me he referido en este pliego de alegatos.

La DOCUMENTAL PRIVADA señalada en el punto 2.- sufre la misma suerte que la anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

En cuanto la DOCUMENTAL PÚBLICA mencionada en el punto 3.-, debe decirse que la misma es inconducente, porque la Queja formulada fue totalmente desechada, como se desprende del texto de la misma, e inexacto que exista reconocimiento alguno de la promoción del voto a favor de Luz María Núñez Flores.

En cuanto a la DOCUMENTAL PRIVADA del punto 4.-, consistente en un documento que contiene cotización de costos de tiempo aire para publicidad, se debe decir que además de ser privada, es una prueba preconstituida por quien tuvo el carácter de Directora de Comunicación Social de la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Gto., y que oficiosamente remite al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sin que nadie se lo hubiese pedido; y para los efectos de la pretensión del denunciante resulta a todas luces irrelevante y absolutamente intrascendente.

Si esta documental privada se relaciona con las relativas a las marcadas con el punto 8 y 9 del escrito de denuncia, queda demostrado que Dora Severiana Guzmán Avena, en efecto fue la Directora de Comunicación Social de la anterior Administración Municipal de San Miguel de Allende, Gto., de extracción panista, es decir, es factible advertir un claro y evidente interés del signante en auxiliar al Partido Acción Nacional.

Tal actitud podría incluso presumir que fue la persona que probablemente elaboró, desde la Presidencia Municipal el supuesto monitoreo en radio y televisión que se presenta.

Por lo que toca a las DOCUMENTALES PRIVADAS señaladas en los puntos 5 y 6, debemos decir que son del todo inconducentes, y que con ellas no se prueba de ninguna manera, los planteamientos formulados por el denunciante.

Las DOCUMENTALES PRIVADAS establecidas en los puntos 7, 8, 9 y 10 resultan también intrascendentes e inconducentes pues con ellas, independientemente de su carácter de públicas, si hubiesen sido presentadas en los términos que señalan las leyes, no resultan idóneas para demostrar que la empresa que represento hubiese violado la Constitución Federal y el COFIPE.

Aunado a lo anterior, y derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, particularmente las que se refieren a la investigación instruida por el Secretario del Consejo General, en diversas instrucciones formuladas en sendos acuerdos, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la sazón Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, órganos todos del Instituto Federal Electoral, y de las respuestas que éste último presenta, no se desprende de manera alguna evidencias que corroboren las afirmaciones formuladas por el denunciante en el presente procedimiento administrativo sancionador especial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

5.- Por las razones anotadas en los puntos precedentes es que se debe declarar improcedente la denuncia formulada, pues no hay comprobación de la supuesta infracción denunciada.

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de mis afirmaciones se ofrecen las pruebas siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del Recurso de Revisión y de Apelación presentados por el Partido Acción Nacional en los expedientes 33/2009-III y 66/2009-AP, respectivamente, ante las Instancias competentes del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la sentencia dictada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Expediente 33/2009-III.

3- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Expediente 66/2009-AP.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Expediente SM-JRC-148/2009.

Aunado lo anterior, hago propio el Principio de Adquisición Procesal en Materia Electoral, previsto en la Jurisprudencia 19/2008, bajo el rubro: ADQUISICION PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de 20 de noviembre de 2008, declarándola formalmente obligatoria.

Partido Popular Socialista

Vs.

*Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato
Jurisprudencia 19/2008*

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.-Actor: Partido Popular Socialista.-Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.-27 de mayo de 1997.-Unanimidad de votos.- Ponente:

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.-Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".-Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.- 19 de diciembre de 2007.- Unanimidad de seis votos.Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 488/2008.-Actora: Juana Cusi Solana.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-14 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con las documentales públicas aportadas, descritas en los puntos anteriores, queda plenamente demostrado que los hechos y las supuestas pruebas aportadas por el denunciante en el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya fueron revisados, analizados, desestimados y desechados por autoridades jurisdiccionales electorales, tanto estatales como federales, y por tanto han sido declarados como cosa juzgada, por lo que resultaría inconducente e incongruente que pudiera tener una valoración distinta en el Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa.

5.- La Presuncional Legal y Humana.

Las pruebas anteriores se ofrecen para acreditar los argumentos que se señalan en el presente escrito de alegatos, para dejar en claro que no ha lugar a sanción alguna.

Por lo expuesto y fundado, ante ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos y por formulando en representación de la empresa "Radio San Miguel S.A." (Concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM 1280 Khz, en San Miguel de Allende, Guanajuato), los alegatos en los términos del presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

SEGUNDO.- Se me tenga por ofreciendo las pruebas documentales públicas a que me refiero en estas alegaciones.

TERCERO.- En su oportunidad y una vez agotados los trámites procesales correspondientes, desechar la denuncia materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Especial por notoriamente improcedente, y absolver a la empresa que represento de la pretensión de aplicarle alguna sanción.

CUARTO.- Proveer todo lo que en derecho proceda.”

XVII. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Francisco Javier Zavala Ortíz, representante legal de la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.”, concesionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“FRANCISCO JAVIER ZAVALA ORTIZ, en mi carácter de representante legal de la persona moral denominada "PROYECCION CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C." PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4, con domicilio en Calle Montitlán número 17, los Balcones C.P. 37720, en San Miguel de Allende, Guanajuato, personalidad que acredito con el testimonio número 6855, seis mil ochocientos cincuenta y cinco, Tomo 79, setenta y nueve, expedido ante la fe del C. Licenciado Leopoldo Rubio Salinas, Notario Público número 3, tres, el cual agrego al presente en copia simple como anexo 1, previo cotejo con una copia certificada del mismo que pongo a la vista, y autorizando, en términos del artículo 69 párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que intervenga en mi nombre y representación en la audiencia a que se me emplaza, prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al C. Lic. Santiago López Acosta, con cédula profesional de Licenciado en Derecho No. 1374524, comparezco para manifestar:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo COFIPE), comparezco a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el 22 de febrero del año en curso, a las 14:00 horas, a efectos de formular alegatos que dan respuesta a la infundada e improcedente denuncia interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional, así como para ofrecer pruebas de interés para mi persona en los términos siguientes:

I.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 367, 368 y 369 del COFIPE, no es conducente el Procedimiento Especial Sancionador, por las razones siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

1.- En virtud de que los hechos y actos denunciados no son motivo de sanción alguna, pues las personas señaladas como presuntas responsables en ningún momento violaron ni disposiciones constitucionales ni legales, pues las pruebas aportadas por el denunciante no acreditan ningún acto ni hecho ilegal.

2.- Para lo anterior, me referiré a los hechos de la denuncia, de la forma siguiente:

a).- En cuanto al primero de los hechos que el denunciante plantea, expreso: Se niega categórica y contundentemente que la entonces candidata Luz María Núñez Flores, haya sido beneficiada con tiempo de transmisión en televisión para realizar propaganda a su favor a través de Glifo Comunicación (canal 4). Fortalece mi negativa, el hecho de que la denunciante no aporta prueba alguna para comprobar su dicho.

b).- En cuanto al punto 2 de los hechos que plantea el denunciante, cabe señalar lo siguiente: es falso que con grabaciones (testigos) del Programa "Horizontes", en los días comprendidos del 4 de mayo al 26 de junio de 2009 en forma sucesiva se utilizó el tiempo de transmisión de dichos programas para promover en forma directa la candidatura de la C. LUZ MARÍA NUÑEZ FLORES, pues se desconoce jurídica y materialmente, la autenticidad, veracidad y certeza de las mismas, y por ende su contenido.

c).- En cuanto al punto 3 de los hechos, sobre la relación impresa anexa al escrito de queja de los meses de mayo y junio de cada una de las intervenciones, en el programa "Horizontes" de Canal 4, donde se señala que indebidamente se otorgo tiempo en televisión para promover la campaña de LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, esta carece de todo valor probatorio, porque con tal documental privada, lejos se encuentra el denunciante de demostrar sus aseveraciones formuladas, en el sentido de que Luz María Núñez Flores fue favorecida en transmisiones de televisión para promocionar su candidatura.

Los cuadros que presenta el denunciante en su escrito, que señalan el Periodo, Tiempo coalición (sic), Tiempo PAN, Tiempo replica y contrarréplica, no demuestran absolutamente nada, respecto del supuesto favorecimiento a quien en candidatura común, obtuviera el triunfo en la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Luz María Núñez Flores; pues derivan de las supuestas pruebas aportadas del punto dos de los hechos de la denuncia.

Intranscendente por lo anterior, es el ejemplo referido en la foja 016 del expediente, en la fracción V donde menciona que en el programa "Horizontes" del Canal 4 de televisión se le conceden siete minutos, afirmación que en si misma no prueba absolutamente nada de su temeraria imputación a la empresa que represento.

3.- En cuanto al apartado TERCERO de la denuncia, el mismo se niega totalmente, porque es falso que la persona moral que represento haya contratado o permitido que adquieran tiempo en televisión para propaganda electoral por parte de la C. Luz María Núñez Flores, ni para ella ni para ningún otro candidato o partido político, por tanto es falso que se haya violado el artículo 41 base III de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 38 párrafo 1 incisos a) y o) del COFIPE.

En ningún momento hubo tal adquisición de tiempo en la televisora que represento, pues de dicha circunstancia el denunciante no aporta prueba alguna al procedimiento, y no existe por tanto violación al principio de equidad en la campaña electoral para el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto. Además de la carencia de pruebas en el presente Procedimiento, es de destacarse que sobre los mismos hechos denunciados y prácticamente las mismas supuestas pruebas aportadas, las autoridades jurisdiccionales electorales competentes, tanto locales como federales ya se pronunciaron sobre el tema de la supuesta inequidad, señalando que no existió tal, tan así es que se confirmó el triunfo de la entonces candidata Luz María Núñez Flores, misma que actualmente se encuentra, previa protesta del cargo, desempeñándose como Presidente Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato.

Es falso que en el programa "Horizontes" de la televisara que represento se otorgo tiempo en forma directa o indirecta a la C. LUZ MARIA NÚÑEZ FLORES para realizar actos de propaganda; también es falso que dichas intervenciones no corresponden al género periodístico que justifique intervenciones prolongadas. La afirmación que en ese sentido formula el denunciante, es unilateral y respecto de la misma no ofrece, ni aporta ningún elemento o dato de prueba que la justifique. Por lo demás, cabe señalar que dentro de las facultades de esa Secretaría se recibió el informe mediante el oficio número DEPP/STCRT/00140/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, de fecha 15 de enero de 2010, de cuyo contenido queda de manifiesto que no existe forma o manera de corroborar el supuesto monitoreo que de manera temeraria presenta el denunciante como supuesto elemento de prueba, y esto es así porque como lo hizo de manera unilateral, ajustándolo a sus intereses, y en el momento en que se pretendió corroborar no fue factible. En tales condiciones dicha documental pública, prueba a favor de persona moral que represento, en el sentido de que en ningún momento se violaron disposiciones constitucionales y legales que regulan el acceso a los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular.

Respecto de las supuestas violaciones constitucionales y legales de la persona moral que represento, cuando señala que resulta ilegal el tiempo de transmisión-aportación en especie- a la C. LUZ MARIA NÚÑEZ FLORES, en su calidad de candidata al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Allende, Guanajuato, son afirmaciones total y absolutamente falsas, pues el denunciante no aporta el menor indicio probatorio que acredite su dicho

3.- *(sic) En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los actos y hechos denunciados y por ello no existe violación alguna a los preceptos constitucionales invocados por el previsto en el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, si no*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

cumple con tal extremo inconcuso resulta que no prueba las afirmaciones que formula en su denuncia.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor literal siguiente:

**Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis VII/2009**

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

4.- Para robustecer lo antes señalado, manifiesto que los hechos y actos motivos de la denuncia, por los que se queja el denunciante en su escrito, como lo son el supuesto favorecimiento con espacios en radio y televisión a favor de la entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de San Miguel de Allende, Gto., ya los ha planteado antes el propio denunciante, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, cuando presentó ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, el Recurso de Revisión, previsto en la legislación electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el municipio de San Miguel Allende, Guanajuato, así como en contra de los cómputos municipales de la elección de ayuntamiento por la nulidad de la votación de las casillas de San Miguel de Allende, Gto., presentado ante dicho Tribunal el 13 de julio de 2009, bajo el Expediente: 33/2009-III, donde la Tercera Sala Unitaria de dicho órgano

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

jurisdiccional resolvió : "SEGUNDO.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión ... " Contra esa resolución, el mismo denunciante presentó Recurso de Apelación el 9 de agosto de 2009, el cual fue resuelto por el Pleno del propio Tribunal Estatal Electoral bajo el Expediente: 66/2009-AP EL 18 de agosto del mismo año, confirmando lo resuelto en primera instancia; contra esta determinación, el propio denunciante presentó Juicio de Revisión Constitucional, mismo que se registro bajo el Expediente: SM-JRC-148/2009, el cual fue resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación el 24 de septiembre de 2009, confirmando la sentencia de 18 de agosto de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Lo anterior se acredita con los escritos de los Recursos de Revisión y de Apelación formulados por el PAN, cuestionando la elección de Ayuntamiento en San Miguel de Allende, Gto., así como las resoluciones dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente 33/2009-III, del expediente que resolvió la apelación por el Pleno de dicho Tribunal correspondiente al expediente 66/2009-AP; y así como la resolución emitida por la Sala Regional de Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-JRC-148-2009. En efecto, de tales documentos se desprende que los órganos resolutores dejaron en claro que el recurrente, Partido Acción Nacional, en su escrito, CONFORME a los hechos y circunstancias que pretendía acreditar con discos compactos, justificaban que no en todas las grabaciones interviene la candidata o representantes de los partidos políticos y que además no se contó con un monitoreo o dictamen oficial, dado que los que acompañó fueron elaborados unilateralmente por el impugnante, puesto que no todos los tiempos de presencia de los partidos políticos sobre la candidata en medios de comunicación son considerados prohibidos". Se puede también desprender "que la documental técnica aportada, por su naturaleza está sujeta a la posibilidad de ser alterada en su elaboración, tanto por el emisor como por el recopilador, lo que evidencia aún más la necesidad de un monitoreo oficial que le de sustento". Esto se dijo en las resoluciones señaladas líneas arriba, que dejaron en claro que no hubo violación alguna por la intervención de la candidata Luz María Núñez Flores en la utilización de espacios en la televisora.

*Para robustecer mi dicho, hago referencia a la Jurisprudencia 30/2009, bajo el rubro, **RADIO Y TELEVISION. LA PROHIBICION DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRASGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.***

Partido Verde Ecologista de México y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 30/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRASGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.-

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que los medios probatorios que aporta el denunciante a este procedimiento especial sancionador sobre los hechos mismos, como lo demuestro con las documentales adjuntas a los alegatos presentados en el escrito correspondiente en mi calidad de representante legal de la empresa "Radio San Miguel S.A., concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz de San Miguel de Allende Guanajuato, mismas que en atención al principio de adquisición procesal en materia electoral, hago propias para el presente proveído, ya fueron materia de una triple revisión jurisdiccional, habiéndose corroborado por las dos instancias correspondientes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como por la propia Sala Regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la circunstancia de que en ningún momento se justificó que haya existido trato inequitativo en los medios de radio y televisión a favor de la candidata Luz María Núñez Flores, ni mucho menos que la persona moral que represento haya incurrido en violación constitucional o legal alguna, realizando actos tendientes a promover o favorecer el acceso a los medios electrónicos para provocar inequidad electoral en perjuicio del candidato del Partido Acción Nacional.

Por tal motivo las pruebas que ofrece el denunciante no resisten el menor análisis crítico como a continuación se indica:

La señalada con el número 1, DOCUMENTAL TECNICA, es una supuesta prueba, que como lo indico en el cuerpo de los presentes alegatos, ya fueron desestimadas en sendas resoluciones jurisdiccionales, tanto por las dos instancias del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, como por la Sala correspondiente del órgano jurisdiccional federal, en las resoluciones a que me he referido en este pliego de alegatos.

La DOCUMENTAL PRIVADA señalada en el punto 2.- sufre la misma suerte que la anterior.

En cuanto la DOCUMENTAL PÚBLICA mencionada en el punto 3.-, debe decirse que la misma es inconducente, porque la Queja formulada fue totalmente desechada, como se desprende del texto de la misma, e inexacto que exista reconocimiento alguno de la promoción del voto a favor de Luz María Núñez Flores.

En cuanto a la DOCUMENTAL PRIVADA del punto 4.- consistente en un documento que contiene cotización de costos de tiempo aire para publicidad, no es aplicable a la persona moral que represento.

Por lo que toca a las DOCUMENTALES PRIVADAS señaladas en los puntos 5 y 6 debemos decir que son del todo inconducentes, y que con ellas no se prueba de ninguna manera, los planteamientos formulados por el denunciante.

La DOCUMENTAL PRIVADA establecida en el punto 7, no es aplicable para la persona moral que represento, así como las supuestas documentales públicas señaladas en los puntos 8, 9 y 10, que por lo demás resultan también

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

intranscendentes e inconducentes pues con ellas, independientemente de su eventual carácter de públicas, si hubiesen sido presentadas en los términos que señalan las leyes, no resultan idóneas para demostrar que la persona moral que represento hubiese violado la Constitución Federal y el COFIPE.

Aunado a lo anterior, y derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, particularmente las que se refieren a la investigación instruida por el Secretario del Consejo General, en diversas instrucciones formuladas en sendos acuerdos, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la sazón Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, órganos todos del Instituto Federal Electoral, y de las respuestas que éste último presenta, no se desprende de manera alguna evidencias que corroboren las afirmaciones formuladas por el denunciante en el presente procedimiento administrativo sancionador especial.

5.- *Por las razones anotadas en los puntos precedentes es que se debe declarar improcedente la denuncia formulada, pues no hay comprobación de la supuesta infracción denunciada.*

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de mis afirmaciones hago propias las pruebas ofrecidas por el suscrito en el presente procedimiento, en mi carácter de representante legal de la empresa "Radio San Miguel S.A", concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Aunado lo anterior, hago propio el Principio de Adquisición Procesal en Materia Electoral, previsto en la Jurisprudencia 19/2008, bajo el rubro: ADQUISICION PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de 20 de noviembre de 2008, declarándola formalmente obligatoria.

Partido Popular Socialista

Vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 19/2008

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-
(...)**

Con las documentales públicas aportadas en mi escrito de alegatos presentado como representante legal de la empresa "Radio San Miguel S.A." queda plenamente demostrado que los hechos y las supuestas pruebas aportadas por el denunciante en el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya fueron revisados, analizados, desestimados y desechados por autoridades jurisdiccionales electorales, tanto estatales como federales, y por tanto han sido declarados como cosa juzgada, por lo que resultaría inconducente e incongruente que pudiera tener una valoración distinta en el Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Hago propia la prueba Presuncional Legal y Humana en todo lo que me favorezca.

Las pruebas anteriores se ofrecen para acreditar los argumentos que se señalan en el presente escrito de alegatos, para dejar en claro que no ha lugar a sanción alguna.

Por lo expuesto y fundado, ante ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Se me tenga compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos y por formulando en representación de la persona moral "Proyección Cultural Sanmiguelense S.A." (Concesionaria XHGSM-TV, Canal 4), los alegatos en los términos del presente escrito.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por ofreciendo las pruebas documentales públicas a que me refiero en estas alegaciones.*

TERCERO.- *En su oportunidad y una vez agotados los trámites procesales correspondientes, desechar la denuncia materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador por notoriamente improcedente, y absolver a la persona moral que represento de la pretensión de aplicarle alguna sanción.*

CUARTO.- *Proveer todo lo que en derecho proceda."*

XVIII. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por la C. Luz María Núñez Flores, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

"LUZ MARÍA NUÑEZ FLORES, mexicana, mayor de edad, con domicilio para recibir notificaciones sito en C. Montitlan 17 Fracc. Balcones 37720, San Miguel de Allende, Gto., acreditando mi personalidad con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con folio 0000015687444 y clave de elector NZFLLZ60050509M500, y autorizando, en términos del artículo 69 párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que intervenga en mi nombre y representación en la audiencia a que se me emplaza, prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al C. Lic. Santiago López Acosta, con cédula profesional de Licenciado en Derecho No. 1374524, comparezco para manifestar:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo COFIPE), comparezco a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el 22 de febrero del año en curso, a las 14:00 horas, a efectos de formular alegatos que dan respuesta a la infundada e improcedente denuncia interpuesta por el representante del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Acción Nacional, así como para ofrecer pruebas de interés para mi persona en los términos siguientes:

I.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 367, 368 y 369 del COFIPE, no es conducente el Procedimiento Especial Sancionador, por las razones siguientes:*

1.- *En virtud de que los hechos y actos denunciados no son motivo de sanción alguna, pues en mi carácter de candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende Guanajuato de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, en ningún momento violé ni disposiciones constitucionales ni legales, y de las pruebas aportadas por el denunciante no se acredita ningún acto ni hecho ilegal.*

2.- *Para lo anterior, me referiré a los hechos de la denuncia, de la forma siguiente:*

a).- *En cuanto al primero de los hechos que el denunciante plantea, expreso: Niego categóricamente y contundentemente que en mi carácter de candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, postulada por los Partidos políticos anteriormente mencionados, haya sido beneficiada con tiempo de transmisión en radio y televisión para promover mi imagen, realizar propaganda electoral, difundir mis actividades como candidata y atacar al Partido Acción Nacional.*

Fortalece mi negativa, el hecho de que la denunciante no aporta prueba alguna para comprobar su dicho.

b).- *En cuanto al punto 2 de los hechos que plantea el denunciante, cabe señalar lo siguiente: es falso que con grabaciones (testigos) de los Programas de Radio "Sucesos, sucedidos o que van a suceder" y "Entérese a las dos", así como del programa "Horizontes" del Canal 4 de televisión se demuestre lo planteado en el punto 1, pues de manera alguna es prueba fehaciente de que con tales grabaciones se me hayan favorecido como candidata, pues se desconoce, jurídica y materialmente, la autenticidad, veracidad y certeza de las mismas, y por ende su contenido.*

c).- *En cuanto al punto 3 de los hechos, sobre la relación impresa anexa al escrito de queja de los meses de mayo y junio de cada una de las intervenciones, en los programas "Sucesos, Sucedidos (sic), o que van a suceder" y " Entérese a las dos", donde se señala que indebidamente se me otorgo tiempo en radio y televisión (canal 4) para promover la campaña electoral a favor de mi candidatura, esta carece de todo valor probatorio, porque con tal documental privada, lejos se encuentra el denunciante de demostrar sus aseveraciones formuladas, en el sentido de que fui favorecida indebidamente en transmisiones de radio y televisión para promocionarme como candidata ..*

3.- *En cuanto al apartado TERCERO de la denuncia, niego el mismo totalmente, porque es falso que haya adquirido tiempo en radio para propaganda electoral, por*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

tanto, es falso que haya violado el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1 y 38 párrafo 1 incisos a) y o) del COFIPE.

En ningún momento hubo tal adquisición de tiempo en la radio, pues de dicha circunstancia el denunciante no aporta prueba alguna al procedimiento, y no existe por tanto violación al principio de equidad en la campaña electoral para el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto. Además, de la carencia de pruebas en el presente Procedimiento, es de destacarse que sobre los mismos hechos denunciados y prácticamente las mismas supuestas pruebas aportadas, las autoridades jurisdiccionales electorales competentes, tanto locales como federales ya se pronunciaron sobre el tema de la supuesta inequidad, señalando que no existió tal, tan así es que se confirmó el triunfo que obtuve como candidata, por lo que actualmente desempeño el cargo de Presidenta Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato.

Es falso que la estación de radio XESQ-AM en los programas "Sucesos, sucedidos o que van a suceder" y "Entérese a las dos" y del programa de televisión "Horizontes", se me otorgo tiempo en forma directa o indirecta para realizar actos de propaganda. La afirmación que en ese sentido formula el denunciante, es unilateral y respecto de la misma no ofrece, ni aporta ningún elemento o dato de prueba que las justifique.

Por lo demás, cabe señalar que dentro de las facultades de esa Secretaría se recibió el informe mediante el oficio número DEPP/STCRT/00140/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, de fecha 15 de enero de 2010, de cuyo contenido queda de manifiesto que no existe forma o manera de corroborar el supuesto monitoreo que de manera temeraria presenta el denunciante como supuesto elemento de prueba, y esto es así porque como lo hizo de manera unilateral, ajustándolo a sus intereses, y en el momento en que se pretendió corroborar no fue factible. En tales condiciones dicha documental pública, prueba que en ningún momento se violaron disposiciones constitucionales y legales que regulan el acceso a los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular.

3.- *(sic) En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los actos y hechos denunciados y por ello no existe violación alguna a los preceptos constitucionales invocados por el previsto en el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, si no cumple con tal extremo inconcuso resulta que no prueba las afirmaciones que formula en su denuncia.*

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor literal siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

**Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis VII/2009**

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

4.- Para robustecer lo antes señalado, manifiesto que los hechos y actos motivos de la denuncia, por los que se queja el denunciante en su escrito, como lo son el supuesto favorecimiento a mi candidatura, con espacios en radio y televisión supuestamente indebidos, ya los ha planteado antes el propio denunciante, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, cuando presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el Recurso de Revisión, previsto en la legislación electoral del estado de Guanajuato, en contra de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el municipio de San Miguel Allende, Guanajuato, así como en contra de los cómputos municipales de la elección de ayuntamiento por la nulidad de la votación de las casillas de San Miguel de Allende, Gto., presentado ante dicho Tribunal el 13 de julio de 2009, bajo el Expediente: 33/2009-III, donde la Tercera Sala Unitaria de dicho órgano jurisdiccional resolvió : "SEGUNDO.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión ... " Contra esa resolución, el mismo denunciante presentó Recurso de Apelación el 9 de agosto de 2009, el cual fue resuelto por el Pleno del propio Tribunal Estatal Electoral bajo el Expediente: 66/2009-AP EL 18 de agosto del mismo año, confirmando lo resuelto en primera instancia; contra esta determinación, el propio denunciante presentó Juicio de Revisión Constitucional, mismo que se registro bajo el Expediente: SM-JRC-148/2009, el cual fue resuelto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de septiembre de 2009, confirmando la sentencia de 18 de agosto de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Lo anterior se acredita con los escritos de los Recursos de Revisión y de Apelación formulados por el PAN, cuestionando la elección de Ayuntamiento en San Miguel de Allende, Gto., así como las resoluciones dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente 33/2009-III, del expediente que resolvió la apelación por el Pleno de dicho Tribunal correspondiente al expediente 66/2009-AP; y así como la resolución emitida por la Sala Regional de Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-JRC-148-2009. En efecto, de tales documentos se desprende que los órganos resolutores dejaron en claro que el recurrente, Partido Acción Nacional, en su escrito, CONFORME a los hechos y circunstancias que pretendía acreditar con discos compactos, justificaban que no en todas las grabaciones intervino como candidata o representantes de los partidos políticos y que además no se contó con un monitoreo o dictamen oficial, dado que los que acompañó fueron elaborados unilateralmente por el impugnante, puesto que no todos los tiempos de presencia de los partidos políticos sobre mi candidatura en medios de comunicación son considerados prohibidos". Se puede también desprender "que la documental técnica aportada, por su naturaleza está sujeta a la posibilidad de ser alterada en su elaboración, tanto por el emisor como por el recopilador, lo que evidencia aún más la necesidad de un monitoreo oficial que le de sustento". Esto se dijo en las resoluciones señaladas líneas arriba, que dejaron en claro que no hubo violación alguna en las imputaciones realizadas.

*Para robustecer mi dicho, hago referencia a la Jurisprudencia 30/2009, bajo el rubro, **RADIO Y TELEVISION. LA PROHIBICION DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRASGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.***

*Partido Verde Ecologista de México y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 30/2009*

RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRASGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.-

(...)

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que los medios probatorios que aporta el denunciante a este procedimiento especial sancionador sobre los hechos mismos, como lo demuestro con las documentales adjuntas a estos alegatos, ya fueron materia de una triple revisión jurisdiccional, habiéndose corroborado por las dos instancias correspondientes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como por la propia Sala Regional competente del Tribunal Electoral del Poder

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Judicial de la Federación, la circunstancia de que en ningún momento se justificó que haya existido trato inequitativo en los medios de radio y televisión a favor de mi candidatura, ni mucho menos que haya incurrido en violación constitucional o legal alguna.

Por tal motivo las pruebas que ofrece el denunciante no resisten el menor análisis crítico como a continuación se indica:

La señalada con el número 1, DOCUMENTAL TECNICA, es una supuesta prueba, que como lo indico en el cuerpo de los presentes alegatos, ya fueron desestimadas en sendas resoluciones jurisdiccionales, tanto por las dos instancias del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, como por la Sala correspondiente del órgano jurisdiccional federal, en las resoluciones a que me he referido en este pliego de alegatos.

La DOCUMENTAL PRIVADA señalada en el punto 2.- sufre la misma suerte que la anterior.

En cuanto la DOCUMENTAL PÚBLICA mencionada en el punto 3.-, debe decirse que la misma es inconducente, porque la Queja formulada fue totalmente desechada, como se desprende del texto de la misma, e inexacto que exista reconocimiento alguno de la promoción del voto a mi favor.

En cuanto a la DOCUMENTAL PRIVADA del punto 4.- No corresponde a hechos propios.

Por lo que toca a las DOCUMENTALES PRIVADAS señaladas en los puntos 5 debo decir que son del todo inconducentes, y que con ellas no se prueba de ninguna manera, los planteamientos formulados por el denunciante.

Respecto de la DOCUMENTAL PRIVADA señalada en el punto 6 no corresponde a hechos propios.

De igual manera con las DOCUMENTALES PRIVADAS establecidas en los puntos 7, 8, 9 y 10, que por lo demás resultan también intrascendentes e inconducentes, pues con ellas, independientemente de su carácter de públicas, si hubiesen sido presentadas en los términos que señalan las leyes, no resultan idóneas para demostrar que se hubiese violado la Constitución Federal y el COFIPE en el presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, y derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, particularmente las que se refieren a la investigación instruida por el Secretario del Consejo General, en diversas instrucciones formuladas en sendos acuerdos, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la sazón Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, órganos todos del Instituto Federal Electoral, y de las respuestas que éste último presenta, no se desprende de manera alguna evidencias que corroboren las afirmaciones formuladas por el denunciante en el presente procedimiento administrativo sancionador especial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

5.- *Por las razones anotadas en los puntos precedentes es que se debe declarar improcedente la denuncia formulada, pues no hay comprobación de la supuesta infracción denunciada.*

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de mis afirmaciones se ofrecen las pruebas siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del Recurso de Revisión y de Apelación presentados por el Partido Acción Nacional en los expedientes 33/2009-III y 66/2009-AP, respectivamente, ante las Instancias competentes del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de la sentencia dictada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Expediente 33/2009-III.

3- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Expediente 66/2009-AP.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Expediente SM- JRC-148/2009.

Aunado lo anterior, hago propio el Principio de Adquisición Procesal en Materia Electoral, previsto en la Jurisprudencia 19/2008, bajo el rubro: ADQUISICION PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de 20 de noviembre de 2008, declarándola formalmente obligatoria.

Partido Popular Socialista

Vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 19/2008

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-
(...)**

Con las documentales públicas aportadas, descritas en los puntos anteriores, queda plenamente demostrado que los hechos y las supuestas pruebas aportadas por el denunciante en el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya fueron revisados, analizados, desestimados y desechados por autoridades jurisdiccionales electorales, tanto estatales como federales, y por tanto han sido declarados como cosa juzgada, por lo que resultaría inconducente e incongruente que pudiera tener una valoración distinta en el Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa.

5.- La Presuncional Legal y Humana.

Las pruebas anteriores se ofrecen para acreditar los argumentos que se señalan en el presente escrito de alegatos, para dejar en claro que no ha lugar a sanción alguna.

Por lo expuesto y fundado, ante ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Se me tenga compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos y por formulando alegatos en los términos del presente escrito.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por ofreciendo las pruebas documentales públicas a que me refiero en estas alegaciones.*

TERCERO.- *En su oportunidad y una vez agotados los trámites procesales correspondientes, desechar la denuncia materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador por notoriamente improcedente, y absolverme de la pretensión de aplicarme alguna sanción.*

CUARTO.- *Proveer todo lo que en derecho proceda.”*

XIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

- a) *Que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, porque en su concepto los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.*

- b) *Que el denunciante no aportó medio de prueba alguna que demuestre la conducta en la que supuesta incurrió el Partido Revolucionario Institucional, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el precepto 66, numeral 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.*

Primera Causal de Improcedencia

En primer lugar, corresponde a este órgano resolutor analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) relativa a que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis a las constancias aportadas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se estima que en principio existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que de las constancias remitidas por la autoridad comicial guanajuatense, se advierten hechos que en concepto de esta autoridad podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que esos hechos sí tienen la posibilidad racional de estimarse como violatorios de la normativa en materia político electoral y de acceso a la radio y televisión, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el citado denunciado.

Segunda Causal de Improcedencia

*En segundo término corresponde a esta autoridad electoral federal analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que en concepto del partido denunciado, el denunciante no aportó medio de prueba alguno, aduciendo que las probanzas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de la denunciante.*

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Contrario a lo sostenido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el caso si hay indicios suficientes respecto de la conducta esgrimida como motivo de inconformidad, ya que de los medios de convicción remitidos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los cuales hace consistir en las grabaciones (testigos) de la estación de radio XESQ-AM Radio San Miguel S.A. y Proyección Cultural Sanmiguelense A.C. en los programas aludidos por dicho Instituto, así como diversas constancias que son útiles en ese sentido, de allí que esta autoridad esté obligada a conocer y en su caso resolver dicha excitativa de justicia.

Sin embargo, también debe desestimarse dicho argumento, toda vez que tal alegación no constituye una causal de improcedencia y tiene una implicación directa con el análisis de fondo del presente asunto.

*Esto es así porque en principio el actor presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”***

En consecuencia, en el caso no se surte causal de improcedencia alguna, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para

acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Tercera Causal de Improcedencia

Aun cuando expresamente en el ocurso contestatorio, no se invoca la cosa juzgada lo cierto es que de la lectura realizada a la comparecencia de quien actuó por el Partido Revolucionario Institucional en la audiencia de ley se esboza dicha causal por lo cual, esta autoridad se abocara a su estudio.

La causal de improcedencia de cosa juzgada deviene inatendible en virtud de que si bien, como se obtiene de los medios probatorios aportados en la audiencia de pruebas y alegatos consistentes en el recurso de revisión interpuesto por el Lic. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hizo valer dentro de los medios de impugnación relatados como algunos de sus argumentos para atacar la validez de la elección del ayuntamiento, ello deviene irrelevante para la integración de la causal de improcedencia que invoca, en virtud de que el actual procedimiento administrativo sancionador, tiene como finalidad determinar la probable existencia de faltas a la normativa electoral federal, en materia de radio y televisión, particularmente, por la presunta contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales y no, como adujo el Partido Acción Nacional, en los precitados medios de impugnación, la declaración de validez del proceso electoral en el estado de Guanajuato, así como la entrega de constancias de mayoría, en virtud de la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral local comentada.

*Por tanto, las alegaciones vertidas por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no pueden servir de base **para desechar o determinar la improcedencia del presente procedimiento especial sancionador.***

QUINTO.- Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia esgrimidas por los sujetos denunciados, y no advertirse ninguna otra que deba estudiarse oficiosamente, esta autoridad procederá a abocarse al conocimiento de la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Como ya quedó expresado en antecedentes, el presente procedimiento especial sancionador dio inicio con motivo de la denuncia planteada por el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, por presuntas violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral y de acceso a radio y televisión, atribuibles a la C. Luz María Núñez Flores, la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y de la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (concesionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), así como los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

Al efecto, debe decirse que la citada autoridad local, hizo suyos los hechos narrados por el Partido Acción Nacional, quien al respecto esgrimió lo siguiente: *"...1.- El acceso indebido a tiempo en radio para promover la candidatura de la C. Luz María Núñez Flores, candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática en la estación de radio XESQ-AM radiodifusora concesionada a XESQ Radio de San Miguel S.A.. 2.- Las aportaciones en especie -tiempo de transmisión en radio- que la empresa XESQ Radio San Miguel S.A. persona moral de carácter mercantil realizó a favor de la campaña de la C. Luz María Flores, en contravención al artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...3.- Así como Glifo Comunicaciones (canal 4)... por cuanto hace al programa 'Horizontes', por el tiempo que se favorece a la C. Luz María Núñez Flores... 4.- Las violaciones a la normatividad electoral por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, al permitir la violación de las normas constitucionales y legales en materia de radio y propaganda electoral por parte de su candidata a la Presidencia Municipal en San Miguel de Allende Guanajuato y aceptar en forma tácita las aportaciones que en especie realizó la empresa mercantil XESQ Radio San Miguel S.A. y Canal 4 de Guanajuato ...".*

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

A) *"Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." concesionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4.*

- Que la C. Luz María Núñez Flores sí participó en el programa "Horizonte" los días 25 y 30 de junio de 2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

- Que la C. Luz María Núñez Flores participó en el programa antes reseñado como invitada, de la misma manera que fueron invitados los candidatos a diversos cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.
- Que la participación de la C. Luz María Núñez Flores no obedeció a un espacio pagado.
- *Finalmente el Representante Legal de dicha concesionaria informa lo siguiente “que el programa de marras se repite en dos ocasiones, en la misma frecuencia de la Televisora, a las 24:00 horas del mismo día y a las 11:00 horas del día siguiente de su transmisión en vivo, esto es a las 20:00 horas el programa del 25 de junio del 2009 y a las 19:00 horas el programa del 30 de junio del mismo año, de tal manera que las únicas repeticiones de los programas señalados ocurrieron los días 25 y 26 de junio, respecto del programa transmitido en vivo a las 20:00 horas del día 25 de junio, y los días 30 y 1 de julio, respecto del programa transmitido en vivo a las 19:00 horas del día 30 de junio; debido a que el canal es cultural.”*

B) “Radio San Miguel S.A.”, concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz.

- Que la C. Luz María Núñez Flores, sí participó en el programa “Entérese a las 2”, específicamente en el programa emitido el día 10 de junio de 2009.
- Que la C. Luz María Núñez Flores, participó en el programa mencionado en el punto anterior como invitada, de la misma manera que fueron invitados los candidatos a diversos cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.
- Que la participación de la C. Luz María Núñez Flores, no obedeció a un espacio pagado.
- Finalmente que el programa de marras se repite por una sola ocasión, en la misma frecuencia de la Radio, a la 1:45 horas del día siguiente de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

su transmisión en vivo, esto es a las 13:45 horas, de tal manera que la única repetición del programa señalado ocurrió el día 11 de junio de 2009 en el horario señalado.

Atento a lo manifestado por los sujetos denunciados, esta autoridad considera que la **litis** en el presente asunto radica en lo siguiente:

- a) Determinar si la C. Luz María Núñez, candidata común a la presidencia municipal por parte de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, tuvo acceso indebido a espacios de radio y televisión, en los cuales publicitó su candidatura a Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- b) Determinar si la participación y entrevistas de la C. Luz María Núñez Flores (otrora candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática), en los programas radial y televisivo referidos en la denuncia, obedecieron a una enajenación de tiempo aire por parte de las personas morales denominadas “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (concesionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4) y la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz).
- c) Finalmente determinar si los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional omitieron vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

Lo anterior, porque en caso de acreditarse la comisión de esas conductas, se actualizarían las infracciones a los preceptos normativos que se citan a continuación.

Sujeto	Preceptos presuntamente infringidos
C. Luz María Núñez Flores	<i>Artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

	<p><i>con lo previsto en el artículo 49, párrafo 3; y 344, párrafo 1, inciso f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</i></p>
<p>“Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” concesionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4.</p>	<p><i>Artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</i></p>
<p>“Radio San Miguel S.A.”, concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz.</p>	<p><i>Artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</i></p>
<p>Partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional</p>	<p><i>Artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</i></p>

Previo al estudio de fondo esta autoridad considera pertinente hacer mención que en el escrito presentado por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del estado de Guanajuato (y que este último hizo suyo), se alude a hechos relacionados con un programa identificado como “Sucesos sucedidos o que van a suceder”.

Al respecto debe decirse que los hechos referentes a ese programa ya han sido sometidos al conocimiento de esta autoridad administrativa electoral federal, a través de la denuncia que motivó la integración del expediente SCG/PE/PAN/JD02/GTO/109/2009, cuyo motivo de inconformidad dicho valer por el impetrante fue el relacionado con el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del supuesto acceso indebido por parte de la otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, postulada por la otrora coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, relacionada con el acceso indebido a radio y televisión, a la cual le recayó el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil nueve, y que fue desechada, determinación que no fue impugnada por el Partido Acción Nacional (promoviente de dicho asunto); en consecuencia, tales argumentos se estiman subsistentes en sus términos y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en este documento.

Así las cosas, esta autoridad de conocimiento advierte que una vez analizado todas las constancias que integran el expediente citado al rubro y de las investigaciones implementadas por esta Secretaría, deben declararse improcedentes los argumentos respecto al programa denominado “Sucesos sucedidos o que van a suceder”, toda vez que en el caso en estudio se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de que los motivos de inconformidad respecto al programa antes aludido, ya fueron motivo de estudio y pronunciamiento por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, como se acredita en párrafos precedentes.

Con el fin de dejar claro lo que se debe entender como eficacia refleja resulta conveniente precisar los elementos que han de concurrir para que se produzca, que son del tenor siguiente:

- 1) Existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- 2) La existencia de otro proceso en trámite.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009

- 3) Que los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- 4) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- 5) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- 6) Que la sentencia ejecutoriada se sustente en un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- 7) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Ahora bien, como se ha evidenciado tanto el procedimiento especial que motivó la integración del expediente SCG/PE/PAN/JD02/GTO/109/2009 y el procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa, existe la misma causa de pedir en cuanto al contenido del programa “Sucesos sucedidos o que van a suceder”, es decir, los hechos y pretensiones que esgrime el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral del estado de Guanajuato como constitutivos de su acción son idénticos a los esgrimidos por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el órgano ya citado, y ya existe un pronunciamiento al respecto por parte de la Secretaría del Consejo General de este Instituto respecto a los hechos relacionados con la difusión de la participación y entrevistas por parte de la C. Luz María Núñez Flores, candidata común a la presidencia municipal de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

En consecuencia, de lo antes señalado se advierte que en el caso se actualiza la improcedencia del juicio que nos ocupa al operar la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, lo que se robustece con la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA

REFLEJA.—*La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los*

siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.”

En consecuencia de lo antes mencionado se desprende que este órgano se encuentra impedido para estudiar el acto impugnado respecto al programa “Sucesos sucedidos o que van a suceder”, en virtud de que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo cual, únicamente se abocará a analizar lo concerniente con los programas “Horizontes” y “Entérese a las Dos”, difundidos por los concesionarios denunciados.

SEXTO.- Que una vez expuesto lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar algunas **consideraciones generales** respecto del tema que nos ocupa, es por ello, que se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el *“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*, mismo

que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“
(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

***Artículo 41.** Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

***Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión.** El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

"Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.

- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*
6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*
7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la

ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que

ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias

de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

SÉPTIMO.- Que esta autoridad considera pertinente reseñar el caudal probatorio que obra en autos, y que será útil para la resolución de la presente controversia:

***PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO***

Al respecto cabe decir que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora a continuación:

DOCUMENTALES PRIVADAS

- A) 106 hojas impresas que se dice contienen un reporte o análisis de las supuestas intervenciones de la C. Luz María Núñez Flores en los programas “Sucesos Sucidos o que van a suceder”, “Horizontes” y “Entérese a las Dos”, transmitidas durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil nueve (mismas que corren agregadas en el ANEXO 1 del expediente que se resuelve, y que es copia fiel de lo aportado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato) y de las cuales a continuación se presentan unos ejemplos a saber:

<i>Fecha</i>	<i>Medio</i>	<i>Programa</i>	<i>Autor del Comentario</i>	<i>Síntesis de Comentario</i>
<i>01/06/09</i>	<i>XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM</i>	<i>Entérese a las Dos</i>	<i>Luz María Núñez, candidata de la Coalición PRI- PRD-PVEM y Javier Zavala, conductor, representante</i>	<i>Lucy Núñez audio de discurso en desayuno con medios de comunicación con motivo del próximo día de la</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

			<p><i>legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM</i></p>	<p><i>libertad de expresión de la bienvenida a los reporteros de distintos medios de comunicación y señala que en San Miguel se tiene la fortuna de contar con varios medios y eso representa el entusiasmo y las diferentes formas de pensar, les dice que 'Animo, valor y nunca miedo' ya que hay que luchar y entender la libertad de expresión ya que esta es decir con responsabilidad y respeto lo que sucede a nuestro alrededor, indica que cada año se conmemora la Libertad de Expresión pero hay que hacer la diferencia en hasta donde es libertad de expresión y hasta donde se ataca la vida privada de las personas. Menciona que la ética la marca</i></p>
--	--	--	--	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

				<p><i>cada medio y la forma en que cada uno trabaja es responsabilidad de cada uno, dice que el objetivo es que se sientan a gusto y puedan hablar. Lucy Núñez indica que ella es una candidata que esta sumando y proponiendo y que ha tenido la posibilidad de sumar a tres partidos como ejemplo de que el diálogo y el buen manejo de la información puede hacer que se consensué en pro de una meta en común, señala que cree que de eso se trata en la sociedad ya que ninguna persona tiene malas intenciones y comenta que en ocasiones se desvían de la campaña pero ella va a las instancias correspondientes y no va a entrar</i></p>
--	--	--	--	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

				<i>al rollo mediático, sobre el PAN dice que ellos dividen y restan y prueba de ello fue la ruptura el interior del partido.</i>
<i>Fecha</i>	<i>Medio</i>	<i>Programa</i>	<i>Autor del Comentario</i>	<i>Síntesis de Comentario</i>
<i>01/06/09</i>	<i>XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM</i>	<i>Entérese a las Dos</i>	<i>Luís Amaro Luna, Presidente Interino del PAN</i>	<i>Entrevista al Presidente interino del PAN en el cual se le cuestiona sobre la situación al interior del PAN y supuestas rupturas al interior del PAN.</i>
<i>03/06/09</i>	<i>XESQ Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM</i>	<i>Entérese a las Dos</i>	<i>Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A Y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM y Cristóbal Franyuti, candidato del PAN a la Presidencia Municipal.</i>	<i>Vía telefónica Cristóbal Franyuti, candidato a la alcaldía por el PAN, agradece el espacio que le dieron y la invitación que recibió para participar en el programa de Contrastes y señala que su reclamo es en base a los tiempos, indica que como pide la aplicación de la ley también se somete a ella y lo que piden es que los tiempos</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

				<p><i>sean equitativos para todos los candidatos y que los comentarios sean objetivos y las llamadas sean abiertas a todo el público ya que mucha gente intenta hablar y no lo logran. Javier Zavala dice que sabe que la demanda no va a prosperar y que le va a dar una copia del programa del día de ayer para que vea que el 90% de las llamadas fueron de felicitación.</i></p> <p><i>Cristóbal Franyuti reconoce la labor democrática que se realizó el día de ayer en el Canal 4 y señala que le permitieron que su equipo monitoreara las llamadas. Javier Zavala pregunta cuántas veces le ha negado el espacio?</i></p> <p><i>Cristóbal Franyuti dice que personalmente</i></p>
--	--	--	--	---

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

				<p><i>ninguna vez pero que si se lo permite el día de mañana va a las 8 de mañana para hablar más profundamente, señala que el público se da cuenta que los comentarios y los espacios se muestran a favor de la candidatura de su esposa y que lo que no conviene no sale. Le pide que le permita ir a la radio el día de mañana. Javier Zavala dice que ya no sabe si va a dejar entrar a los candidatos y comenta qué si no será mejor que esperen que se resuelva la demanda?</i></p> <p><i>Cristóbal Franyuti indica que está pidiendo que se dé un ejercicio democrático y le dé espacio como a todos los candidatos. Comenta que lo que él puso no es una demanda</i></p>
--	--	--	--	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

				<p><i>si no una queja en contra de los tiempos manejados por el medio y el IEEG deberá ver si procede o no procede. Javier Zavala pregunta si en alguna ocasión le dijo qué tenía tanto tiempo para hablar? Cristóbal Franyuti pide que no se exalte, le dice que entiende la relación personal y sabe que quiere que gane su esposa pero que si se le da la oportunidad él ira a presentar sus propuestas. Javier Zavala pregunta si alguna vez le ha negado el espacio? Cristóbal Franyuti indica que no hay que discutir y que él reconoce sus errores como en el caso de la pinta del cerro de la Bolita que se rectificó en cuanto él se entero y</i></p>
--	--	--	--	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

				<p><i>aceptará la sanción si es que llega. Javier Zavala pregunta si en algún momento se le han negado el espacio?</i></p> <p><i>Cristóbal</i></p> <p><i>Franyuti dice que él personalmente no pero esa no es la discusión sino que se está pidiendo equidad para los 4 medios, rectifica 4 candidatos. Javier Zavala dice que ojala pida equidad en todos los medios porque Lucy no ha estado en otros medios</i></p> <p><i>Cristóbal</i></p> <p><i>Franyuti señala que pide que lleven esta campaña a un debate de altura para que la ciudadanía sea quien gane, comenta que comprende la relación que tiene con la candidata pero que en el medio no debe ser así y pide que los comentarios de</i></p>
--	--	--	--	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

				<p>todos los conductores a lo largo del día sean imparciales. Javier Zavala comenta que Lucy no ha estado en canal 4. Cristóbal Franyuti indica que se habló de que van a ir los 4 candidatos, que no mal informe y que a él le toco primero por la antigüedad del partido y pide que Javier como comunicólogo le permita ir a hablar frente a él sobre su propuesta el día de mañana. Javier Zavala dice que ahí estarán. (Replica candidato a la alcaldía por el PAN sobre la denuncia contra la XESQ y Canal 4 y ataques de Javier Zavala en contra del candidato del PAN debido a esa denuncia)</p>
<i>Fecha</i>	<i>Medio</i>	<i>Programa</i>	<i>Autor del Comentario</i>	<i>Síntesis de Comentario</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

<p>05/05/09</p>	<p>Canal 4</p>	<p>Horizontes</p>	<p><i>Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD</i></p>	<p>Javier menciona que hay gente que le pregunta que cuanta gente había en la caravana, pero él argumenta que es malo para hacer cálculos pero que tienen algunas imágenes del arranque (pasan fotos de la caravana de Cristóbal Franyuti) Javier señala que el medio está abierto ante estos cuestionamientos, que a lo mejor platicando con Cristóbal podrá decirles si es Christopher o Cristóbal, pues tal vez "Cristóbal" sea su nombre artístico. (Arranque de campaña de Cristóbal Franyuti candidato del PAN).</p>
<p>06/06/09</p>	<p>Canal 4</p>	<p>Horizontes</p>	<p><i>Nota periodística sobre Luz María Núñez, candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD</i></p>	<p><i>Martha Rocío López Galván señala que están en una reunión de amigas buscando opciones y apoyando a Lucy para sacar a un grupito de poder que ha llevado a San Miguel a donde esta, comenta que se tiene que votar por un solo partido y se buscará el voto a</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

				<p><i>favor de Lucy para poder ponerla en el poder el próximo 5 de julio, indica que hay muchos compromisos y muchas cosas por que luchar como el que no permitan la entrada de menores de edad a los antros y Lucy Núñez está muy consciente de esto. Invita a todas las mujeres a que participen y resalta que las mujeres tienen un sentido de responsabilidad y de equidad de género, además de que son buenas promotoras del voto. Lubia Flores Vázquez dice que admira a Lucy como persona y es su amiga y que sabe que teniéndola en el poder podrán cambiar el municipio. Lucy Núñez, candidata a la</i></p>
--	--	--	--	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

				<p><i>alcaldía por PRI, PRD Y PVEM, comenta que está muy contenta en esta reunión de mujeres que están interesadas en participar y que comenta que la gente está buscando participar de una forma u otra, indica que estuvieron platicando del problema que representa el que se deje entrar a menores de edad a los antros y el que no existen lugares para los niños y señala que le da mucho gusto que hay mucha disposición por parte de las mujeres. Señala que seguirá teniendo reuniones con distintos grupos invitándolos a sumarse a la campaña ciudadana.</i></p>
--	--	--	--	---

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

- B) Dos hojas impresas signadas por la C. Dora Severiano Guzmán (sin especificarse cuál es su puesto, o bien, a quién representa), mediante las cuales informa que la C. Blanca Vázquez García, secretaria de XESQ Radio San Miguel, le proporcionó vía telefónica los costos por publicidad en la emisora Radio San Miguel, en cualquiera de los horarios y programación y el cual es el siguiente: 1) Spot de 20” a \$80.00 pesos 2) Spot de 30” a \$110.00 pesos, dichos precios más IVA.
- C) Ejemplar del periódico Ecos de San Miguel, número 208, publicado la segunda semana de julio de 2009, Edición especial, donde aparece en la página 4 del mismo se logra apreciar lo siguiente: “Estos son los 10 compromisos específicos que Luz María Núñez Flores firmó y que tendrán que cumplir como Alcaldesa”, y en donde señala en el segundo párrafo “Desde 1986 participo en la XESQ Radio San Miguel, y desde el año 2000 junto con mi esposo el Arq. Francisco Javier Zavala en el canal 4 de televisión, en donde colaboro en el programa “Contrastes”, de crítica y análisis social.”
- D) Copia simple de la escritura No. 315 de fecha 16 de octubre de 1970 otorgada ante la fe del Lic. Roberto Zavala V., Notario Público No. 6 de San Miguel de Allende y que da cuenta del acta constitutiva de la Sociedad Mercantil denominada “Radio San Miguel, S.A.”
- E) Copia simple de la escritura No. 4066 de fecha 10 de marzo de 2005 otorgada ante la fe del Lic. Leopoldo Rubio Salinas, Notario Público No. 3 de San Miguel de Allende y que contiene el otorgamiento de un poder para pleitos y cobranzas y para actos de administración por parte de la Sociedad Mercantil denominada “Radio San Miguel, S.A. a favor del Sr. Francisco Javier Zavala Ortiz.
- F) Copia simple del contrato de Prestación de Servicios de fecha 9 de febrero de 2009, que celebran por una parte la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, y por la otra XESQ RADIO SAN MIGUEL, S.A., representada esta última por Francisco Javier Zavala Ortiz, en su calidad de representante legal, mismo que en la cláusula primera establece lo siguiente: **“EL MUNICIPIO ENCOMIENDA A LA DENOMINADA ‘LA EMPRESA’ ‘X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A.’, REPRESENTADA POR EL C. FRANCISO JAVIER ZAVALA ORTIZ, PARA QUE ESTOS REALICEN LA DIFUSIÓN DE 1500 SPOTS A**

TRAVÉS DE RADIO SAN MIGUEL COMO INDIQUE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, **24 ENTREVISTAS ESPECIALES** QUE SOLICITARA PREVIO AVISO A LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, **LECTURA DE COMUNICADOS Y AVISOS** A LA CIUDADANÍA SANMIGUELENSE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE DIFUSIÓN, **TRANSMISIÓN EN VIVO DEL TERCER INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL**, ASÍ COMO LA **TRANSMISIÓN EN VIVO DEL TERCER INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL**, ASÍ COMO LA **TRANSMISIÓN DE UNA CÁPSULA INFORMATIVA DEL MUNICIPIO** LOS DÍAS LUNES CON UNA DURACIÓN DE 5 MINUTOS A LAS 08:10 HRS. LO ANTERIOR A PARTIR DEL DÍA 09 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO 2009 Y HASTA EL CONSUMO DEL ÚLTIMO ESPACIO PUBLICITARIO.”

- G) Copia simple ilegible del que se dice es el Registro Federal de Contribuyentes de Francisco Javier Zavala Ortiz, y en donde se menciona que presta sus servicios como Asesor de Publicidad.
- H) Copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha 9 de febrero de 2009, que celebran por una parte la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, y por la otra Glifo Comunicaciones(sic), representada esta última por Francisco Javier Zavala Ortiz, en su calidad de representante legal, mismo que en la cláusula primera se establece lo siguiente: **“EL MUNICIPIO ENCOMIENDA A LA DENOMINADA COMPAÑÍA ‘GLIFO COMUNICACIÓN’, REPRESENTADA POR EL C. FRANCISCO JAVIER ZAVALA ORTIZ, PARA QUE ESTOS REALICEN LA DIFUSIÓN DE DIVERSOS SPOTS DE GOBIERNO, ENTREVISTAS, COMUNICADOS, REPORTAJES, AVISOS A LA CIUDADANÍA, TRANSMISIÓN EN VIVO DEL TERCER INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL Y LA TRANSMISIÓN DE CAPSULA INFORMATIVA DE CINCO MINUTOS LOS DÍAS VIERNES, ENTRE OTROS, ESTO A TRAVÉS DE ‘XHGSM TV4’ LO ANTERIOR A PARTIR DEL DÍA 09 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO 2009 Y HASTA EL CONSUMO DEL ÚLTIMO ESPACIO PUBLICITARIO”.**

Respecto de la prueba identificada bajo el inciso A) precedente, se desprende:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

- Que la C. Luz María Núñez Flores, candidata común a la presidencia municipal de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional sí participó en los programas aludidos por el quejoso, transmitidos por los concesionarios denunciados, aparentemente en calidad de invitada, o bien, personaje a entrevistar.

Por lo anterior estas pruebas deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que dada su propia y especial naturaleza sólo generan indicios respecto de los hechos que en ellas se reseñan.

En cuanto a los puntos identificados como B), C), D), E), F), G) y H) se debe precisar que los hechos que en los mismos se consignan únicamente se limitan a generar indicios respecto a lo reseñado en dichos incisos, pero de los mismos no se desprende elemento alguno que pudiera ser relacionado con los hechos materia del presente procedimiento, por lo que no son útiles para la resolución de la litis de este fallo.

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- Escritura pública número 3567 Tomo XXIX que contiene acta notarial de fecha 2 de julio de 2009, tirada por el Lic. Clemente Carbajo Arellano, Notario Público No. 10 de San Miguel de Allende, quien dio fe de la existencia y contenido de la página web <http://lucynunez.com/default.htm> en donde aparece en la primera barra “corridos de Lucy...”; en una segunda barra se lee “Lucy Núñez, Lucy Bloq, los emblemas de partido VERDE, del PRI, y del PRD y la leyenda Inicio, Organización, Propuesta, Noticias, Contactos, Multimedia y a continuación 2 fotografías en las que aparece la señora Luz María Núñez Flores con una familia en una de ellas, y en la otra, en un templete conjuntamente con otras personas levantando las manos sobre sus cabezas; y posteriormente una serie de párrafos en los que contiene “Nuestra propuesta ciudadana”, 1.- “Desarrollo Económico Parejo...” 2.- “Dignificación de nuestras colonias...” 3.- “Seguridad para todos...” 4.- “Rescatemos nuestra identidad...” Posteriormente encontramos una videopropuesta parte 1 uno y parte 2 dos; y finalmente la relación de

los actos de campaña que se realizaron en diferentes lugares, así como un organigrama en los que aparecen en distintos sitios los emblemas del PRI, PRD y VERDE.

De tales constancias, se advierte que el notario en comento, al dar cuenta del contenido de la página de Internet antes descrita, hizo constar lo siguiente:

- i) Que existe una página de Internet en donde la candidata plasmaba sus propuestas y los actos de campaña que estaba realizando en esos momentos, debiendo precisar que del mismo no se desprende elemento alguno relacionado con la supuesta difusión radial y televisiva, de propaganda política o electoral de la C. Luz María Núñez Flores; en consecuencia, tampoco es útil para la resolución de la controversia que por esta vía se dirime.

Por lo antes expuesto de las constancias que integran el expediente de mérito revisten el carácter de documentos públicos, toda vez que fueron emitidos por quien está investido de fe pública, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, por lo cual **tienen valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, párrafo 1, inciso a) y c); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de público tiene pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en él se debe tener por cierto en cuanto a su existencia, pero en cuanto al acceso indebido a radio y televisión ni siquiera se logra apreciar indicios suficientes respecto del motivo de inconformidad del que se duele el quejoso. Por tanto, la probanza tampoco es útil para la resolución de esta controversia.

PRUEBAS TÉCNICAS

- Seis discos compactos y nueve discos versátil digitales (DVDS) que se dice contienen diversas entrevistas realizadas en los programas “Entérese a las 2”, “Horizontes” y “Sucesos sucedidos o que van a suceder”, mismas que fueron realizadas a diversos candidatos a cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.

Al respecto, debe decirse que el contenido de los materiales alojados en los discos compactos y DVDS en cuestión, coinciden con las descripciones contenidas en los tabulados que conforman el Anexo 1 de este expediente.

En este sentido, dichos discos ópticos, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD

Esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto requirió diversa información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, empresa denominada "RADIO SAN MIGUEL S.A.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz. y la empresa moral denominada "PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.", PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4.

**Requerimiento de información al Director Ejecutivo de
Prerrogativas y Partidos Políticos**

Mediante los oficios números SCG/2767/2009 y SCG/3574/2009, se requirió a dicho funcionario informara lo siguiente:

a) La razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la estación radiofónica identificada con las siglas XESQ-AM, en San Miguel de Allende, Guanajuato y de la televisora que el Partido Acción Nacional identifica como GLIFO COMUNICACIÓN (canal 4), debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado;

b) De ser posible rinda un informe respecto de la programación transmitida por la radiodifusora y televisora citadas durante los meses de mayo, junio y julio, particularmente respecto de los programas denominados "Entérese a las dos" y "Horizontes", respectivamente, en donde supuestamente intervino o participó la C. Luz María Núñez Flores candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática y una vez obtenida la anterior información;

c) Realizar la confrontación entre el contenido de los discos aportados por el Partido Acción Nacional, con las constancias recabadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto;

d) Realizar el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con lo que obran en los discos compactos aportados por el partido denunciante y, e) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho."

Contestación al requerimiento de información:

"Por este medio, me permito dar respuesta a sus oficios número SCG/3574/2009 y SCG/2767/2009, mediante los cuales solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/IEEG/CG/322/2009 que se integró con motivo del oficio del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual remite el acuerdo CG/159/2009 emitido por dicho Consejo, por la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante la citada institución, por presuntas violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral y de acceso a radio y televisión, cometidas por la C. Luz María Núñez Flores, candidato común a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática; la empresa XESQ Radio San Miguel,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

S.A.; Glifo Comunicación (canal 4) y los institutos políticos que abanderaron a dicha ciudadana. Por lo anterior, se requirió lo siguiente:

- a) Razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera en la estación radiofónica identificada con las siglas XESQ-AM en San Miguel de Allende, Guanajuato y de la televisora que el Partido Acción Nacional identifica como GLIFO COMUNICACIÓN (canal 4), debiendo señalar nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual puede ser localizado;

Para dar contestación al presente inciso, hago de su conocimiento lo siguiente:
Emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz.

Empresa concesionaria: Radio San Miguel S.A.
Representante legal: Arq. Francisco Javier Zavala Ortiz
Domicilio legal: Calle Sollano #4, Zona Centro, C.P. 37700, San Miguel de Allende, Guanajuato.
Emisora de televisión XHGSM-TV, Canal 4

Empresa concesionaria: Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.
Representante legal: Arq. Francisco Javier Zavala Ortiz
Domicilio legal: Calle Sollano #4, Zona Centro, C.P. 37700, San Miguel de Allende, Guanajuato.

- b) Rinda un informe respecto de la programación transmitida por la radiodifusora y televisoras citadas durante los meses de mayo, junio y julio, particularmente respecto de los programas denominados "Entérese a las dos" y "Horizontes", respectivamente, en donde supuestamente participó la C. Luz María Núñez Flores, candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática;
- c) Con la información anterior, realizar la confronta entre el contenido de los discos aportados por el Partido Acción Nacional;
- d) Realizar el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con los que obran en los discos compactos aportados por el partido denunciante;
- e) Rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho.

Al respecto, hago de su conocimiento que con la finalidad de colaborar en el desahogo del escrito de queja que dio origen a la apertura del expediente en que se actúa, se solicitó a la Dirección de Verificación de Monitoreo realizara una verificación de sus testigos de grabación, pese a no estar dentro del ámbito de sus atribuciones el análisis de contenidos, ni la verificación o registro de notas informativas transmitidas, referentes a una persona o a un hecho en particular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

No obstante, y en virtud de que la información requerida se refiere a un material que no fue presentado por ningún partido político o autoridad electoral para su transmisión en los tiempos que administra este Instituto, el mismo no cuenta con las condiciones para ser identificado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), toda vez que este sistema ha sido diseñado con las características técnicas para detectar huellas acústicas, que son generadas para cada material presentado al Instituto Federal Electoral por algún partido político o autoridad electoral para su transmisión, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que determina como obligación del Instituto Federal Electoral, realizar verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión de partidos políticos y autoridades electorales que previamente se aprueben, sin que se encuentre dentro del ámbito de sus atribuciones, el análisis de contenidos, ni la verificación o registro de notas informativas transmitidas, referentes a una persona o a un hecho en particular.

Debido a lo anterior, así como al diseño de la arquitectura del sistema, sólo se cuenta con la disponibilidad en línea de 30 días de las grabaciones de radio y televisión. Por lo que, con base en dicho análisis, para eventualmente dar respuesta a este requerimiento en particular, es necesario:

- 1. Contar con la disponibilidad de la media (grabaciones de radio) para su consulta, ya que la información relativa al periodo solicitado se encuentran en cintas magnéticas. Una vez descargada la información a los servidores correspondientes, se podrá contar con la disponibilidad para su consulta por periodo de 5 días en 5 días.*
- 2. Llevar a cabo la revisión de la transmisión de una hora diaria de lunes a viernes de cada programa mencionado durante los meses de mayo, junio y julio, que se traduce en revisión de video de 66 horas que equivale a 22 horas de verificación (11 días, 2 horas diarias de la emisora de televisión), así como la revisión parcial en tiempo real del audio de aproximadamente 66 horas (33 días, 2 horas diarias de la emisora de radio)*

De esta forma, la revisión de las grabaciones de radio y televisión para las dos emisoras, específicamente respecto 2 programas en cuestión, durante los meses de mayo, junio y julio, implica instruir a todo el personal de los Centros de Verificación y Monitoreo del estado de Guanajuato a realizar dicha actividad, sin descuidar las obligaciones que les corresponden. Es decir, la verificación que se solicita requerirá de aproximadamente 4 semanas para ser concretada.”

Mediante el oficio número SCG/3758/2009, se requirió a dicho funcionario informara lo ya antes peticionado por oficios SCG/2767/2009 y SCG/3574/2009, dentro del término que dicha Dirección Ejecutiva había solicitado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Contestación al requerimiento de información:

“Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio número SCG/3758/2009, mediante el cual solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/IEEG/CG/322/2009, consistente en lo siguiente:

b) Rinda un informe respecto de la programación transmitida por la radiodifusoras y televisoras citadas durante los meses de mayo, junio y julio, particularmente respecto de los programas denominados “Entérese a las dos” y “Horizontes”, respectivamente, en donde supuestamente participó la C. Luz María Núñez Flores, candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática;

c) Con la información anterior, realizar la confronta entre el contenido de los discos aportados por el Partido Acción Nacional;

d) Realizar el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con los que obran en los discos compactos aportados por el partido denunciante;

e) Rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho.

En respuesta a los incisos b) y e), hago de su conocimiento que conforme lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, es obligación del Instituto Federal Electoral, realizar verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión de partidos políticos y autoridades electorales que previamente se aprueben, sin que se encuentre dentro del ámbito de sus atribuciones, el análisis de contenidos, ni la verificación o registro de notas informativas transmitidas, referentes a una persona o a un hecho en particular.

Para cumplir con esta atribución, el Instituto conceptualizó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), el cual fue diseñado con características técnicas para detectar huellas acústicas, mismas que son generadas para cada material que presenten a este Instituto, los partidos políticos o autoridades electorales para su transmisión en radio y televisión, como parte de su prerrogativas.

No obstante, con la finalidad de colaborar en el desahogo del escrito de queja que dio origen a la apertura del expediente en que se actúa, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo, para que, sin descuidar las obligaciones que le corresponde desarrollar, generan los testigos de grabación solicitados, que se adjuntan al presente en 4 discos compactos, cuyo contenido se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Respecto de la emisora XHGSM-TV, canal 4, en el programa 'HORIZONTES', la hora de transmisión es de lunes a viernes, a las 19:00 hrs., y se obtuvieron los testigos de grabación del 23 de mayo al 31 de julio de 2009, con excepción de aquellos que se especifican a continuación:

BITACORA DE MAYO CANAL 4 XHGSM-TV 'HORIZONTES'

FECHA	HORA DE INICIO	HORA DE FIN	OBSERVACIONES
28/05/2009			SE TRANSMITIO EL MISMO PROGRAMA QUE EL DÍA 27 DE MAYO.

BITACORA DE JUNIO CANAL 4 XHGSM-TV 'HORIZONTES'

FECHA	HORA DE INICIO	HORA DE FIN	OBSERVACIONES
01/06/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
02/06/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
03/06/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
04/06/2009			SE TRANSMITIO UN PROGRAMA DE DEPORTES
08/06/2009			SE TRANSMITIO EL MISMO PROGRAMA QUE EL DIA 05 DE JUNIO
16/06/2009			SE TRANSMITIO EL MISMO PROGRAMA QUE EL DÍA 15 DE JUNIO
17/06/2009			NO SE TRANSMITIO PROGRAMA
23/06/2009			SE TRANSMITIO EL MISMO PROGRAMA QUE EL DIA 22 DE JUNIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

BITACORA DE JULIO CANAL 4 XHGSM-TV 'HORIZONTES'

FECHA	HORA DE INICIO	HORA DE FIN	OBSERVACIONES
07/07/2009			NO SE TRANSMITI PROGRAMA
08/07/2009			NO SE TRANSMITI PROGRAMA
14/07/2009			NO SE TRANSMITI PROGRAMA
22/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
23/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
24/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
27/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
28/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
29/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
30/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
31/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA

Respecto de la emisora XESQTAM(SIC), 1280, en el programa 'ENTÉRESE A LAS 2', la hora de transmisión es de lunes a viernes, a las 13:45 hrs., y se obtuvieron todos los testigos de grabación del 1° de mayo al 31 de julio de 2009, con excepción de aquellos que se especifican a continuación:

BITACORA DE MAYO XESQ-AM 1280 'ENTÉRESE A LAS 2'

FECHA	HORA DE INICIO	HORA DE FIN	OBSERVACIONES
13/07/2009	14:01:57	14:47:53	LA MEDIA ESTA INCOMPLETA
21/07/2009	13:53:26	14:26:46	LA MEDIA ESTA INCOMPLETA

Por lo que respecta a los inciso c) y d), le informo que no se cuenta con los recursos humanos necesarios para llevar a cabo dicha tarea, ya que desarrollarla implicaría que el personal de los Centros de Verificación y Monitoreo, descuidara las actividades que conforme a ley tiene asignadas el Instituto."

De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de **instrumento público tiene pleno valor probatorio**, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

El contenido del requerimiento anterior reviste el carácter de **documental pública** toda vez que fue emitido por servidor público electoral, en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35, 42, 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Asimismo, debe estarse a lo que prevé el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en forma supletoria al presente asunto, a saber:

“Artículo 16.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende que el contenido de los discos aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es similar al aportado por el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, así como la descripción de los mismos.

Requerimiento de información a la empresa denominada “RADIO SAN MIGUEL S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz.

Mediante el oficio número SCG/149/2010 se requirió a esa persona moral informara lo siguiente:

“a) Si durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil nueve, la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Allende, Guanajuato, participó en el programa denominado "Entérese a las 2" y, de ser posible, precise si emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho;

b) *De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, indique el motivo por el cual la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, participó o intervino en el programa antes citado;*

c) *Mencione si dicha participación obedeció a un espacio pagado y de ser así, informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de su representada para ello;*

d) *En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y*

e) *El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los programas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia."*

Contestación al requerimiento de información:

"Respecto de lo solicitado en el inciso a), me permito informar que la C. Luz María Núñez Flores si participó en el programa 'Entérese a las 2' durante el periodo que se indica, específicamente en el programa emitido el día 10 de junio de 2009, y en el que proporcionó información sobre su agenda de campaña para la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato; para acreditar mi dicho me permito agregar a la presente la grabación del programa 'Entérese a las 2' del día 10 de junio de 2009, como anexo número 2.

En relación a lo planteado en el inciso b) me permito informar a Usted que la C. Luz María Núñez Flores participo en el programa citado en el inciso anterior en el carácter de invitada, de la misma manera que fueron invitados los candidatos a diversos cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.

Sobre lo cuestionado en el inciso c) me permito mencionar que la participación de la C. Luz María Núñez Flores en el programa señalado líneas arriba no obedeció a un espacio pagado.

Respecto de lo solicitado en el inciso d) carece de materia, al relacionarse con lo contestado en el inciso anterior.

En relación al pedimento establecido en el inciso e) le informo que el programa de marras se repite por una sola ocasión, en la misma frecuencia de la Radio que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

represento, materia del presente requerimiento, a la 1:45 horas del día siguiente de su transmisión en vivo, esto es a la 13:45 horas, de tal manera que la única repetición del programa señalado ocurrió el día 11 de junio de 2009 en el horario señalado; lo anterior lo acredito con la bitácora correspondiente de la programación de la Radio que represento, la cual agrego como anexo 3.

Con lo anterior doy cumplimiento al requerimiento citado en el proemio del presente escrito, para los efectos legales a que haya lugar.”

Anexo al escrito antes mencionado se encuentra las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- Consistente en la bitácora consistente de 4 fojas impresas cuyo contenido de la misma es la programación emitida el día 10 de junio de 2009.

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende lo siguiente:

- Que la C. Luz María Núñez participó en el programa “Entérese a las 2”, en carácter de invitada, así como lo hicieron diversos candidatos a cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.
- Que la participación de la denunciada no obedeció a ningún espacio pagado.
- Que el programa en donde participa la C. Luz María Núñez Flores fue transmitido al aire dos ocasiones: una en vivo y la segunda como repetición, mismo que se realizó como una mera labor periodística de dicha concesionaria.
- Que según el dicho del concesionario, cualquier ciudadano tiene derecho a participar en dicho programa.

El contenido del escrito anterior reviste el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TÉCNICAS:

- Un disco compacto, el cual contiene los materiales argüidos por el concesionario, y cuyo detalle es similar a los aportados por el Instituto Electoral del estado de Guanajuato.

Al respecto del contenido del disco compacto en comento se logra desprender diversas entrevistas a diversos ciudadanos, candidatos a cargo de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009, así como la asistencia en cabina de la C. Luz María Núñez Flores, candidata común de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, cuya participación estriba medularmente sobre la situación que está viviendo en la campaña electoral, así como algunas actividades que iba a realizarse dentro de la campaña.

En este sentido, dichos discos compactos, dada su propia y especial naturaleza, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese sentido, la valoración de mérito se hace en los términos referidos en párrafos precedentes y que se da por reproducida.

**Requerimiento de información a la persona moral denominada
“PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.”, PERMISIONARIA DE
LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4.**

Mediante el oficio número SCG/150/2010 se requirió informara lo siguiente:

“a) Si durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil nueve, la C. Luz María Núñez Flores, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Allende, Guanajuato, participó en el programa denominado "Horizontes" y, de ser posible, precise si emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho;

***b)** De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, indique el motivo por el cual la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, participó o intervino en el programa antes citado;*

***c)** Mencione si dicha participación obedeció a un espacio pagado y de ser así, informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de su representada para ello;*

***d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y*

***e)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los programas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia."*

Contestación al requerimiento de información:

*"Respecto de lo solicitado en el inciso **a)**, me permito informar que la C. Luz María Núñez Flores si participó en el programa 'Horizontes' durante el periodo que se indica, específicamente en los programas emitidos los días 25 y 30 de junio de 2009, y en el primero de ellos hablo de su plan de trabajo, para el caso de asumir la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, y en el segundo programa se dedico a agradecer los apoyos recibidos durante su campaña e invito a votar a los televidentes; para acreditar mi dicho me permito agregar a la presente las grabaciones del programa 'Horizontes' de los días 25 y 30 de junio de 2009, como anexo número 2.*

*En relación a lo planteado en el inciso **b)** me permito informar a Usted que la C. Luz María Núñez Flores participo en el programa citado en el inciso anterior en el carácter de invitada, de la misma manera que fueron invitados los candidatos a diversos cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.*

*Sobre lo cuestionado en el inciso **c)** me permito mencionar que la participación de la C. Luz María Núñez Flores en el programa señalado líneas arriba no obedeció a un espacio pagado.*

*Respecto de lo solicitado en el inciso **d)** carece de material, al relacionarse con lo contestado en el inciso anterior.*

*En relación al pedimento establecido en el inciso **e)** le informo que el programa de marras se repite en dos ocasiones, en la misma frecuencia de la Televisión que represento, materia del presente requerimiento, a las 24:00 horas del mismo día y a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

las 11:00 horas del día siguiente de su transmisión en vivo, esto es a las 20:00 horas el programa del 25 de junio del 2009 y a las 19:00 horas el programa del 30 de junio del mismo año, de tal manera que las únicas repeticiones de los programas señalados ocurrieron los días 25 y 26 de junio, respecto del programa transmitido en vivo en vivo a las 20:00 horas del día 25 de junio, y lo (sic) días 30 de junio y 1 de julio, respecto del programa transmitido en vivo a las 19:00 horas de día 30 de junio; debido a que la emisora que represento es un canal cultural que cuenta con pocos recursos para su operación, no se tiene la grabación de la programación completa del día, ya que los materiales son reutilizados para las grabaciones de las emisiones siguientes, por la situación antes descrita.

Con lo anterior doy cumplimiento al requerimiento citado en el proemio del presente escrito, para los efectos legales a que haya lugar.”

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende lo siguiente:

- Que la C. Luz María Núñez participó en el programa en carácter de invitada, así como lo hicieron diversos candidatos a cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.
- Que la participación de la denunciada no obedeció a ningún espacio pagado.
- Que cualquier ciudadano tiene derecho a participar en dicho programa.

El contenido del escrito anterior reviste el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TÉCNICAS:

- 2 discos compactos intitulados 25/Jun/09 y 30/Jun/09, mismos que contienen lo informado los días antes aludidos en el programa denominado “Horizontes.”

Al respecto cabe resaltar que los discos aportados por dicha ccesionaria son similares a los aportados por la parte quejosa.

En este sentido, dichos discos compactos, dada su propia y especial naturaleza, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese sentido, la valoración de mérito se hace en los términos referidos en párrafos precedentes y que se da por reproducida.

PRUEBAS APORTADAS EN LA AUDIENCIA

La C. Luz María Núñez Flores apporto las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Copia simple del recurso de revisión y de apelación presentados por el Partido Acción Nacional en los expedientes 33/2009-III y 66/2009-AP.
- Copia simple de la sentencia dictada por el magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 33/2009-III.
- Copia simple de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 66/2009-AP.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

- Copia simple de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JRC-148/2009.

El contenido del escrito anterior reviste el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Radio San Miguel S.A. por medio de su Representante Legal aportó las siguientes Pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICAS:

- Copia certificada de la sentencia dictada por el magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 33/2009-III.
- Copia certificada de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 66/2009-AP.
- Copia certificada de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JRC-148/2009.

Al respecto, los documentos antes reseñado tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio, permite a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

esta autoridad colegir que los días veintiocho de julio, dieciocho de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, los máximos órganos en materia electoral en el estado de Guanajuato dictaron sentencia respecto de las impugnaciones hechas valer por el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismas que fueron en el sentido de validar la elección de la C. Luz María Núñez Flores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTAL PRIVADAS:

- Copia simple de los recursos de revisión y de apelación presentados interpuesto por el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Miguel de Allende y sentencia dictada el día 28 de julio del mismo año respecto al resultado del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, respectivamente.
- Copia simple de las intervenciones del C. Javier Zavala Ortíz y la C. Luz María Núñez Flores en programas materia de inconformidad.

El contenido de los documentos anteriores revisten el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

EL Partido Revolucionario Institucional aporta las siguientes Pruebas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- Copia certificada de los recursos de revisión y de apelación presentados interpuesto por el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Miguel de Allende y sentencia dictada el día 28 de julio del mismo año respecto al resultado del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, respectivamente.
- Copia certificada de la sentencia dictada por el magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 33/2009-III.
- Copia certificada de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 66/2009-AP.
- Copia certificada de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JRC-148/2009.

Al respecto, los documentos antes reseñado tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio, permite a esta autoridad colegir que los días veintiocho de julio, dieciocho de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, los máximos órganos en materia electoral en el estado de Guanajuato dictaron sentencia respecto de las impugnaciones hechas valer por el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009

Electoral del Estado de Guanajuato, mismas que fueron en el sentido de validar la elección de la C. Luz María Núñez Flores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por el C. Luz María Núñez Flores, las empresas denominadas "Radio San Miguel S.A.", "Proyección Cultural Sanmiguelense A.C.", así como los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que el día ocho de julio de dos mil nueve el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso recurso de revisión en contra de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Miguel de Allende, mismo que fue resuelto el día veintiocho del mismo mes y año, misma que confirma el resultado del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, a favor de la C. Luz María Núñez Flores.

2.- Que con fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal del Estado de Guanajuato resolvió recurso de apelación derivado de la sentencia dictada el día 28 de julio del mismo año respecto al resultado del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, a favor de la C. Luz María Núñez Flores, confirmando la sentencia aludida en el punto 1 anterior.

3.- Que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve se resolvió el juicio de revisión constitucional derivado de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de fecha dieciocho de agosto del mismo año, misma que confirma la sentencia referida en el punto 2.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el

presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si las entrevistas y participación objeto de inconformidad, en las cuales aparece la C. Luz María Núñez Flores, constituyen propaganda política o electoral, pues en caso de que no sea así, las infracciones imputadas a los sujetos denunciados no se materializarían, al no actualizarse las hipótesis jurídicas presuntamente conculcadas (y a las cuales se hizo alusión en la parte final del considerando QUINTO de este fallo).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

En principio, resulta procedente transcribir las definiciones previstas en el numeral 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra establecen:

“VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Con base en las definiciones antes expuestas, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas en la participación y entrevistas en cuestión hechas a la C. Luz María Núñez Flores, contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en las definiciones antes mencionadas, lo cierto es que dichas entrevistas y participaciones no pueden calificarse como propaganda electoral.

En efecto, del análisis realizado a las entrevistas y participación de dicha ciudadana en los programas de radial y televisivo objeto de inconformidad, se aprecia que aquellas son resultado del trabajo periodístico cotidiano de la empresa denominada “RADIO SAN MIGUEL S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz y de la persona moral “PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.”, PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4, ya que aparece dicha ciudadana, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo como candidata, pero en todo momento se advierte que las entrevistas y participación de la candidata en comento es producto del trabajo de un medio de comunicación y no un material de tipo proselitista.

En efecto, debe recordarse que el Diccionario de la Real Academia define ella vocablo “reportaje” en los siguientes términos:

“reportaje.

1. m. Trabajo periodístico, cinematográfico, etc., de carácter informativo.

~ gráfico.

1. m. Conjunto de fotografías que aparece en un periódico o revista sobre un suceso.”

En ese orden de ideas, se estima que las diversas entrevistas y participaciones de la C. Luz María Núñez Flores, denunciada por el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, efectivamente pueden calificarse como “reportaje”, el cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relacionada con las labores cotidianas de la ahora denunciada, y en el caso a estudio, refiere simplemente que la C. Luz María Núñez Flores informa a la ciudadanía sobre sus actividades a consecuencia de las entrevistas e invitación realizadas por el conductor de las dos empresas antes reseñadas.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

serpa ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, la empresa denominada “RADIO SAN MIGUEL S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz y la persona moral denominada “PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.”, PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4, difunden diversos programas y contenidos relacionados con lo que sucede en el estado de Guanajuato, cuyo criterio editorial es presentar noticias y reportajes relativos a hechos relevantes de ese sector.

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación de la C. Luz María Núñez Flores, candidata común de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional en los programas impugnados satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente diversos aspectos relacionados con las actividades de campaña de la C. Luz María Núñez Flores; debiendo insistir en el hecho de que tales entrevistas y participaciones fueron difundidas en dos empresas cuya labor cotidiana es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos ocurridos en el estado de Guanajuato.

En ese sentido, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran las entrevistas y participación de la C. Luz María Núñez Flores en los programas cuestionados, resultan susceptibles de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de medios de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.

2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. *adquirere*).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se cuenta elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión de los reportajes o entrevistas en cuestión.

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al

absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que la participación y entrevistas de la C. Luz María Núñez Flores ahora denunciada puedan considerarse como infractoras de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciarios, tendentes a demostrar el acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que los materiales en cuestión se estiman amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y e el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.

También es de considerarse que la participación y entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los candidatos a un puesto de elección popular), durante las campañas electorales no tienen per se el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas que sustentan, tampoco se desprende

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello, que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el reportaje denunciado constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la constitución federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la

comisión de tal conducta, es decir, que la participación y entrevistas se dieron en contravención de la ley electoral.

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos económico, social, deportivo o político (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es lógico que la C. Luz María Núñez Flores, siendo candidata para la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, los medios de comunicación del ramo la entrevistaron y pidieron su participación para cuestionarle sobre las actividades que estaba realizando, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnicados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se entrevista a cualquier personaje que, dada la circunstancia de un proceso electoral, estuviera conteniendo por algún cargo de elección popular.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

“No. Registro: 172,479

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 25/2007

Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el estado de Guanajuato, con la participación y entrevistas de la C. Luz María Núñez Flores, en los programas difundidos por “RADIO SAN MIGUEL S.A.” (concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz.) y “PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.” (permisionaria de la emisora de televisión XHGSM-TV, Canal 4), durante el periodo de mayo, junio y julio de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

Lo anterior, porque en autos no obran elementos suficientes demostrando que la participación en los programas de dichos medios de comunicación haya sido con ese propósito, ya que la ahora denunciada acudió a los mismos en carácter de invitada; aunado a que tampoco pudo demostrarse que ello ocurrió por un espacio pagado a esos medios electrónicos.

Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

Finalmente, y por cuanto al motivo de inconformidad hecho valer, respecto a que el representante legal de los medios electrónicos denunciados, es el esposo de la otrora candidata a encabezar el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, por lo cual, ello le permitió tener un trato preferencial a fin de lograr mayor cobertura y espacios en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial guanajuatense, debe decirse que tal extremo tampoco se acredita, como se expondrá a continuación:

De la lectura que se realiza a las constancias remitidas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se advierte que en el escrito primigenio de denuncia, el Partido Acción Nacional refirió que la C. Luz María Núñez Flores era cónyuge del representante legal de las estaciones radial y televisiva ahora denunciadas.

Por ello, se esgrimió que al amparo de ese vínculo matrimonial, tuvo un trato preferencial y desigual, que no se tuvo con los demás contendientes de la justa comicial de Guanajuato.

Sin embargo, debe decirse que los únicos medios de prueba aportados por el denunciante primigenio, son documentales privadas, consistentes en simples afirmaciones vertidas por el quejoso y el contenido de una nota periodística no corroborada por elementos adicionales, las cuales producen indicios leves sobre el tópico referido. Empero, al concatenarse con las demás constancias que obran en las presentes actuaciones, los mismos se desvanecen, pues no se aprecia otra probanza que refuerce esa afirmación.

En ese sentido, y suponiendo sin conceder que efectivamente existiera el vínculo matrimonial argüido, ello tampoco implicaría la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal, pues como se advierte de la propia Constitución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009

General y el código de la materia, no existe hipótesis restrictiva alguna, previendo la conducta objeto de análisis, como ilegal.

En efecto, suponiendo sin conceder la existencia del vínculo matrimonial entre las personas aludidas por el quejoso, ello no integra hipótesis de infracción alguna ni resultaría determinante para arribar a la conclusión que pretende el quejoso, puesto que la presunta transgresión al principio de equidad que sostiene a partir de la presunta contratación de propaganda por parte de la otrora candidata cuestionada, no depende necesariamente de los vínculos familiares que ella ostenta.

Por ello, debe reiterarse que la difusión de las entrevistas y participaciones que tuvo la otrora candidata a Edil sanmiguelense (hoy denunciada), en los programas radiales y televisivos de marras, están amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Constitución Federal otorga a los gobernados, como se expresó ya en líneas precedentes.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Instituto Electoral del estado de Guanajuato debe declararse **infundada** pues como quedó evidenciado en la presente resolución aun cuando se determinó la participación y entrevistas a la C. Luz María Núñez Flores, dichas conductas denunciadas contiene elementos que pudieran ser calificados como proselitistas, ello no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, se estima que considerar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atendería contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz y con ello razonar de forma adecuada su voto, lo cual sería contrario a las garantías, derechos y obligaciones consagradas en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la constitución federal, así como a lo previsto en los tratados internacionales referidos en el presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009

En ese orden de ideas, y toda vez que el contenido de las participaciones y entrevistas cuestionadas no infringen la normativa comicial federal, los motivos de inconformidad que se vierten en contra de la empresa denominada "RADIO SAN MIGUEL S.A.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz. y de la persona moral denominada "PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.", PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4., y los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, no pueden estimarse actualizados, en razón de que resultan ser actividades realizadas en ejercicio de sus libertades públicas (como se expresó ya con antelación en este fallo), y por tanto, apegadas a derecho.

Como consecuencia de lo anterior se hace innecesario el estudio del apartado c) de la litis, pues los materiales difundidos no conculcan la normativa comicial federal.

Es por todo lo expuesto que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado**.

NOVENO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en contra de la empresa denominada "RADIO SAN MIGUEL S.A.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz; la persona moral denominada "PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.", PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4; la C. Luz María Núñez Flores y los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en términos del considerando OCTAVO de este fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**